

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Cuarto Periodo Ordinario

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA	Directiva de la Legislatura
<p style="text-align: center;">Presidente Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez</p>	<p style="text-align: center;">Presidente Dip. Martha Angélica Bernardino Rojas</p>
<p style="text-align: center;">Vicepresidentes Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández Dip. Sergio Mendiola Sánchez</p>	<p style="text-align: center;">Vicepresidentes Dip. Jorge Omar Velázquez Ruíz Dip. Alejandro Olvera Entzana</p>
<p style="text-align: center;">Secretario Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez</p>	<p style="text-align: center;">Secretarios Dip. Carolina Berenice Guevara Maupome Dip. Beatriz Medina Rangel Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina</p>
<p style="text-align: center;">Vocales Dip. Jacobo David Cheja Alfaro Dip. Mario Salcedo González Dip. Francisco Agundis Arias Dip. Carlos Sánchez Sánchez Dip. Aquiles Cortés López</p>	

INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

- Agundis Arias Francisco
- Alvarado Sánchez Brenda María Izontli
- Azar Figueroa Anuar Roberto
- Barrera Fortoul Laura
- Bautista López Víctor Manuel
- Becerril Gasca Jesús Antonio
- Beltrán García Edgar Ignacio
- Bernal Bolnik Sue Ellen
- Bernardino Rojas Martha Angélica
- Bonilla Jaime Juana
- Calderón Ramírez Leticia
- Casasola Salazar Araceli
- Centeno Ortiz J. Eleazar
- Chávez Reséndiz Inocencio
- Cheja Alfaro Jacobo David
- Colín Guadarrama María Mercedes
- Cortés López Aquiles
- Díaz Pérez Marisol
- Díaz Trujillo Alberto
- Domínguez Azuz Abel Neftalí
- Domínguez Vargas Manuel Anthony
- Durán Reveles Patricia Elisa
- Fernández Clamont Francisco Javier
- Flores Delgado Josefina Aide
- Gálvez Astorga Víctor Hugo
- Garza Vilchis Raymundo
- González Martínez Olivares Irazema
- González Mejía Fernando
- Guevara Maupome Carolina Berenice
- Guzmán Corroviñas Raymundo
- Hernández Magaña Rubén
- Hernández Martínez Areli
- Hernández Villegas Vladimir
- López Lozano José Antonio
- Martínez Carbajal Raymundo Edgar
- Medina Rangel Beatriz
- Mejía García Leticia
- Mendiola Sánchez Sergio
- Mociños Jiménez Nelyda
- Mondragón Arredondo Yomali
- Monroy Miranda Perla Guadalupe
- Montiel Paredes Ma. de Lourdes
- Moreno Árcega José Isidro
- Moreno Valle Diego Eric
- Navarro de Alba Reynaldo
- Olvera Entzana Alejandro
- Osornio Sánchez Rafael
- Padilla Chacón Bertha
- Peralta García Jesús Pablo
- Pérez López María
- Piña García Arturo
- Pliego Santana Gerardo
- Pozos Parrado María
- Ramírez Hernández Tassio Benjamín
- Ramírez Ramírez Marco Antonio
- Rellstab Carreto Tanya
- Rivera Sánchez María Fernanda
- Roa Sánchez Cruz Juvenal
- Salcedo González Mario
- Salinas Narváez Javier
- Sámano Peralta Miguel
- Sánchez Campos Roberto
- Sánchez Isidoro Jesús
- Sánchez Monsalvo Mirian
- Sánchez Sánchez Carlos
- Sandoval Colindres Lizeth Marlene
- Sevilla Montes de Oca Francisco Javier Eric
- Topete García Ivette
- Valle Castillo Abel
- Vázquez Rodríguez José Francisco
- Velázquez Ruíz Jorge Omar
- Vergara Gómez Óscar
- Xolalpa Molina Miguel Ángel
- Zarzosa Sánchez Eduardo
- Zepeda Hernández Juan Manuel



GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna del Poder Legislativo del Estado de México

Año 2

46

Septiembre 09, 2016

ÍNDICE

PÁGINA

ACTA DE LA JUNTA PREVIA DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.	5
ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE APERTURA DEL CUARTO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA CINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.	6
ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.	8

**ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE LA H. LIX LEGISLATURA,
DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2016, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN**

ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER MES DEL CUARTO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES.	11
ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA “LIX” LEGISLATURA, POR EL QUE SE DETERMINÓ CONSTITUIR Y OTORGAR LA ORDEN MEXIQUENSE DE LA MEDALLA DE HONOR “JOSÉ MARÍA LUIS MORA” Y ENTREGARLA POR PRIMERA VEZ A LOS DEPORTISTAS MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ ROMERO E ISMAEL HERNÁNDEZ USCANGA, ASÍ COMO UN RECONOCIMIENTO A LOS ATLETAS OLÍMPICOS MEXIQUENSES QUE COMPITIERON EN LAS OLIMPIADAS DE RIO DE JANEIRO 2016.	12
INICIATIVA Y DECRETO FORMULADA CON MOTIVO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES, SECRETARIO Y VOCALES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, Y, EN SU CASO, PROTESTA CONSTITUCIONAL.	15
DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (INCORPORA DISPOSICIONES QUE ACTUALIZAN LA LEY HACIA LA VANGUARDIA TECNOLÓGICA; PERMITEN A LOS FEDATARIOS PÚBLICOS EL MEJOR DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN Y A LAS AUTORIDADES CONTAR CON ELEMENTOS QUE FAVORECEN EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA INSTITUCIÓN DEL NOTARIADO PARA UN MEJOR SERVICIO EN LA GESTIÓN DE DIVERSOS ACTOS Y DOCUMENTOS) Y DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA NELYDA MOCIÑOS JIMÉNEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (A FIN DE PUNTUALIZAR LOS REQUISITOS PARA ACCEDER AL CARGO DE NOTARIO PÚBLICO, ASÍ COMO ESPECIFICAR DIVERSOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS POR LOS NOTARIOS).	18

DICTAMEN, MINUTA Y DECRETO DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	26
DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE MÉXICO, LEY DE COMPETITIVIDAD Y ORDENAMIENTO COMERCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA PARA FAVORECER INVERSIÓN, EMPLEOS, CRECIMIENTO ECONÓMICO Y ELIMINAR OBSTÁCULOS BUROCRÁTICOS Y CORRUPCIÓN).	50
DICTAMEN Y ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA QUE A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, PROMUEVA QUE LA ENTIDAD MEXIQUENSE SE SUME AL MACRO SIMULACRO DEL SISMO DEL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, MISMO QUE ES ORGANIZADO POR EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA COORDINACIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN; Y EN EL QUE PARTICIPARAN LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE GUERRERO, PUEBLA, OAXACA Y MICHOACÁN; LO ANTERIOR CON EL OBJETO DE FORTALECER LA CULTURA DE PREVENCIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL Y EVALUAR LA REACCIÓN DE LA POBLACIÓN MEXIQUENSE ANTE UN MOVIMIENTO SÍSMICO DE GRAN MAGNITUD, PRESENTADO POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.	89
DICTAMEN Y ACUERDO POR EL CUAL SE SOLICITA A ESTA HONORABLE LEGISLATURA LA CREACIÓN DEL PRIMER PARLAMENTO DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADO POR LA DIPUTADA PATRICIA ELISA DURÁN REVELES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.	93

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**ACTA DE LA JUNTA PREVIA DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.****Presidente Diputado Ignacio Beltrán García**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las catorce horas con nueve minutos del día cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la Presidencia abre la Junta, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Presidencia informa, que la presente Junta se llevará a cabo de acuerdo con lo señalado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y que el propósito de la Junta, lo constituye la Elección de la Directiva que habrá de fungir durante el primer mes del Cuarto Período Ordinario de Sesiones.

1.- La Presidencia instruye a la Secretaría distribuya las cédulas para elegir a los integrantes de la Directiva que habrán de fungir durante el Cuarto Período Ordinario de Sesiones.

Concluida la votación y realizado el cómputo respectivo, la Presidencia declara como Presidenta de la “LIX” Legislatura a la diputada Martha Angélica Bernardino Rojas durante todo el período; y como Vicepresidentes, a los diputados Omar Velázquez Ruíz y Alejandro Olvera Entzana; y como Secretarios, a los diputados Carolina Guevara Maupome, Beatriz Medina Rangel y Miguel Ángel Xolalpa Molina, para fungir durante el Primer Mes del Cuarto Período Ordinario de Sesiones.

La Presidencia solicita a la Secretaría registre la asistencia a la Junta, informando esta última, que ha quedado registrada la asistencia de los diputados.

2.- Agotado el asunto motivo de la Junta, la Presidencia la levanta siendo las catorce horas con treinta y cuatro minutos del día de la fecha, y cita a los diputados para las dieciséis horas de este día, para dar inicio a la Sesión Solemne de Apertura del Cuarto Período Ordinario de Sesiones.

Secretario Diputado

Jesús Sánchez Isidoro

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE APERTURA DEL CUARTO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA CINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.****Presidenta Diputada Martha Angélica Bernardino Rojas**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las dieciséis horas con veinticuatro minutos del día cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico.

La Presidencia informa que la sesión es de régimen Solemne y tiene como propósito declarar la Apertura del Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la “LIX” Legislatura.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura al procedimiento que normará la Sesión Solemne y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

La Presidencia comisiona a los diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, para que se sirvan recibir y acompañar hasta su sitial en este Recinto Legislativo, al Gobernador Constitucional del Estado de México y al Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

1.- Se entona el Himno Nacional Mexicano.

2.- La Vicepresidencia otorga el uso de la palabra a la diputada Presidenta Martha Angélica Bernardino Rojas.

3.- La Presidencia declara la apertura del Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la “LIX” Legislatura del Estado de México, siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, del día cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

4.- El diputado Omar Velázquez Ruíz hace uso de la palabra, para dar lectura al acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se entrega la Orden Mexiquense de la Medalla de Honor “José María Luis Mora”.

5.- La Legislatura hace un homenaje a los deportistas mexiquenses que participaron en las Olimpiadas de Río de Janeiro 2016 y la Presidencia les hace entrega de la Orden Mexiquense y de la Medalla de Honor “José María Luis Mora”, que reconoce y estimula a los que participaron.

6.- Para fijar la posición de sus Grupos Parlamentarios, hacen uso de la palabra, los diputados Aquiles Cortés López, del Partido Nueva Alianza; Carlos Sánchez Sánchez, del Partido del Trabajo; Mario Salcedo González, del Partido Encuentro Social, Jacobo Cheja Alfaro, del Partido Movimiento Ciudadano; Francisco Vázquez Rodríguez, del Partido Morena; Sergio Mendiola Sánchez, del Partido Acción Nacional; Juan Manuel Zepeda Hernández, del Partido de la Revolución Democrática; y Cruz Juvenal Roa Sánchez, del Partido Revolucionario Institucional, además de rendir el Informe del Primer Año del Ejercicio Constitucional de la “LIX” Legislatura.

7.- Se entona el Himno del Estado de México.

8.- La Presidencia solicita a la comisión designada acompañe en su salida al Gobernador Constitucional del Estado de México y al Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

9.- La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la Sesión, informando esta última, que ha quedado registrada la asistencia de los diputados.

10.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión, siendo las dieciocho horas con treinta y tres minutos del día de la fecha y solicita a los diputados permanecer en su sitial para dar curso a la sesión deliberante.

Diputados Secretarios

Carolina Guevara Maupome

Beatríz Medina Rangel

Miguel Ángel Xolalpa Molina

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.****Presidenta Diputada Martha Angélica Bernardino Rojas**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos del día cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día, es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que las actas de las sesiones anteriores han sido entregadas a los diputados, y pregunta si existen observaciones o comentarios a las mismas. Las actas son aprobadas por mayoría de votos.

2.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto formulada con motivo de la elección de los integrantes de la Junta de Coordinación Política, en la forma siguiente:

Presidente: Diputado Cruz Juvenal Roa Sánchez;

Vicepresidentes: Diputados Juan Manuel Zepeda Hernández y Sergio Mendiola Sánchez;

Secretario: Diputado Francisco Vázquez Rodríguez;

Y Vocales: Diputados David Cheja Alfaro, Mario Salcedo González, Francisco Agundis Arias, Carlos Sánchez Sánchez y Aquiles Cortés López. Solicita la dispensa del trámite de dictamen, para resolver lo procedente de inmediato.

Es aprobada la dispensa del trámite de dictamen, por unanimidad de votos.

Sin que motiven debate la iniciativa y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. La iniciativa y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

La Presidencia solicita los diputados electos, pasen al frente de la mesa para que rindan su protesta constitucional.

El diputado Reynaldo Navarro de Alba solicita la dispensa de los proyectos de decreto de las iniciativas, para que únicamente sea leído un documento síntesis cuando proceda y de los dictámenes la parte introductoria, los antecedentes y los resolutivos, destacando que todos los documentos deberán ser integrados en el Diario de Debates y la Gaceta Parlamentaria. Es aprobada la dispensa por unanimidad de votos.

3.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México para instituir el reconocimiento denominado Orden Mexiquense de la Medalla de Honor “José María Luis Mora”, presentada por integrantes de la Junta de Coordinación Política. Solicita la dispensa del trámite de dictamen, para resolver lo procedente de inmediato.

Es aprobada la dispensa del trámite de dictamen, por unanimidad de votos.

Sin que motiven debate la iniciativa y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. La iniciativa y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

4.- La diputada Nelyda Mociños Jiménez hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Incorpora disposiciones que actualizan la Ley hacia la vanguardia tecnológica; permiten a los fedatarios públicos el mejor desempeño de su función y a las autoridades contar con elementos que favorecen el cumplimiento del objeto de la institución del notariado para un mejor servicio en la gestión de diversos actos y documentos) y de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de México, presentada por la propia diputada, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (A fin de puntualizar los requisitos para acceder al cargo de Notario Público, así como especificar diversos procedimientos realizados por los Notarios).

Para hablar sobre el dictamen, hacen uso de la palabra los diputados Nelyda Mociños Jiménez y Francisco Vázquez Rodríguez.

Suficientemente discutido el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

5.- La diputada Aidé Flores Delgado hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, Código Financiero del Estado de México y Municipios y Ley de Fiscalización Superior del Estado de México en materia de disciplina financiera, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto referente a la reforma constitucional, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto referente a la reforma constitucional son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura; asimismo le solicita la haga llegar a los 125 Municipios de la Entidad para que rindan su voto.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto referente a la reforma de las leyes secundarias, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto referente a la reforma de las leyes secundarias son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

6.- El diputado Abel Domínguez Azuz hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, Código Administrativo del Estado de México, Código Penal del Estado de México, Ley Orgánica de la

Administración Pública del Estado de México, Ley de Fomento Económico para el Estado de México, Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y Código para la Biodiversidad del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En materia de mejora regulatoria para favorecer inversión, empleos, crecimiento económico y eliminar obstáculos burocráticos y corrupción).

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

7.- El diputado Abel Valle Castillo hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado al Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaria General de Gobierno del Estado de México para que a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil, promueva que la entidad mexiquense se sume al Macro Simulacro del sismo del día 19 de Septiembre del año en curso, mismo que es organizado por el Gobierno de la Ciudad de México y la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaria de Gobernación; y en el que participaran los Gobiernos de los Estados de Guerrero, Puebla, Oaxaca y Michoacán; lo anterior con el objeto de fortalecer la cultura de prevención de la Protección Civil y evaluar la reacción de la población mexiquense ante un movimiento sísmico de gran magnitud, presentado por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido morena.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de acuerdo, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de acuerdo son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

8.- La diputada Sue Ellen Bernal Bolnik hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado al Punto de Acuerdo por el cual se solicita a esta Honorable Legislatura la creación del Primer Parlamento de los Adultos Mayores del Estado de México, presentado por la Diputada Patricia Elisa Durán Reveles, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de acuerdo, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de acuerdo son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión. La Secretaría señala que queda registrada la asistencia.

9.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las veinte horas con once minutos del día de la fecha y cita para el día viernes cuatro del mes y año en curso a las doce horas.

Diputados Secretarios

Carolina Guevara Maupome

Beatriz Medina Rangel

Miguel Ángel Xolalpa Molina

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSTITUIDA EN JUNTA, TUVO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

ARTÍCULO PRIMERO. - Con sustento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, tuvo a bien elegir como Presidenta de la Legislatura a la Diputada Martha Angélica Bernardino Rojas, para fungir durante el Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con sustento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, tuvo a bien elegir como Vicepresidentes de la Legislatura a los Diputados Jorge Omar Velázquez Ruíz y Alejandro Olvera Entzana y como Secretarios de la Legislatura a las Diputadas Carolina Berenice Guevara Maupome, Beatriz Medina Rangel y al diputado Miguel Ángel Xolalpa Molina, para fungir durante el primer mes del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese la presente designación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO CUARTO.- La presente designación entrará en vigor a partir de su aprobación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

SECRETARIO

DIP. JESÚS SÁNCHEZ ISIDORO

Toluca de Lerdo, a 29 de agosto de 2016.

En ejercicio de las facultades que nos confiere el artículo 62, fracción XI y XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los integrantes de la Junta de Coordinación Política de la LIX Legislatura del Estado de México, nos permitimos emitir el presente **Acuerdo** por el que se otorga la Orden Mexiquense de la Medalla de Honor “José María Luis Mora” y sendos reconocimientos a deportistas destacados del Estado de México con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de México se ha caracterizado por ser cuna de grandes personajes, quienes han contribuido al desarrollo de nuestra entidad y de nuestra nación en diferentes ámbitos científicos y sociales.

Entre los personajes más destacados del Estado de México y del país se encuentra José María Luis Mora, el intelectual, político, sacerdote y defensor de la educación en México, quien es considerado el pensador más importante del liberalismo mexicano de la primera mitad del siglo XIX.

José María Luis Mora no sólo es el impulsor de una nueva ideología en México basada en la libertad de hombre, sino creador de las instituciones que garantizan los derechos de las personas.

El ilustre personaje fue parte esencial del Congreso Constituyente del Estado de México, participando de manera directa en la redacción de la primera Constitución Local de 1827.

Luchó incansablemente por una educación laica, gratuita y de acceso universal. El objetivo de garantizar el derecho a la educación de cada uno de los mexicanos provenía del pensamiento que consideraba que los métodos de enseñanza podían transformar la conciencia cívica de las futuras generaciones, por lo que impulsa la creación del Colegio Seminario de primeras letras de la entidad, antecedente primigenio de la hoy Universidad Autónoma del Estado de México.

El invaluable legado de José María Luis Mora, el elevado aporte y fortalecimiento a nuestra entidad, es de suma relevancia para los mexiquenses, por lo que pretendemos atesorarlo y magnificarlo.

El presente punto de acuerdo tiene como objetivo que la Junta de Coordinación Política de la LIX Legislatura condecere y reconozca a los ciudadanos ejemplares que ponen en alto el nombre de nuestra entidad y cuyos aportes sean dignos de reconocimiento y ejemplo en los ámbitos: académico, político, deportivo, cultural, cívico, científico, artístico, social o económico.

Es por tanto, que el reconocimiento que se acuerda entregar lleva el nombre de Orden Mexiquense de la medalla de Honor “José María Luis Mora” mismo que guarda un doble significado; el reconocimiento a los mexiquenses destacados en diferentes áreas por un lado, y el elogio permanente a obra del Doctor José María Luis Mora.

La presente Orden Mexiquense, consiste en el otorgamiento de medalla simbólica, el anverso estará circundado con la frase: “Orden Mexiquense Medalla de Honor José María Luis Mora” en el centro grabada la efigie del Ilustre José María Luis Mora, y escrito el nombre del galardonado. En el anverso de la misma será grabado el escudo de la Legislatura del Estado de México. Además se entregará un estímulo económico consistente en 250 mil pesos (doscientos cincuenta mil pesos M/N).

Al ser la primera vez que se entrega la Orden Mexiquense de Honor, la Junta de Coordinación Política ha acordado que sean los receptores de dicha distinción los medallistas mexiquenses que participaron en los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro 2016, por ser ejemplo de entrega, fortaleza, disciplina y dedicación en el deporte, lo cual constituye un profundo orgullo para la sociedad mexiquense, y al ser la Legislatura representación de la ciudadanía es menester que ésta les reconozca y los estimule para continuar siendo símbolo para las presentes y futuras generaciones.

También se acuerda hacer entrega de un reconocimiento especial el cual comprende un estímulo económico de 100 mil pesos (cien mil pesos M/N) a los deportistas mexiquenses integrantes de la Delegación Mexicana que participó en dichos Juegos Olímpicos, siendo de igual forma muestra del talento de la sociedad mexiquense.

Sabemos que la entrega de dicho galardón es oportuno, toda vez que en el Estado de México, existen muchos mexiquenses destacados, cuya labor se ha configurado como una admirable aportación a la sociedad mexiquense.

Estamos seguros, que es pertinente instituir dicha condecoración, para que ésta no sea la única vez que se entrega este reconocimiento, sino que pueda ser otorgado anualmente a mexiquenses que lo merezcan por su elevada contribución al Estado de México.

En tal sentido, presentaremos a la brevedad ante la Asamblea de la Legislatura, una iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo para que por mandato legal pueda otorgarse anualmente la esta retribución como reconocimiento de la sociedad mexiquense entregada a sus mejores mujeres y hombres a través de la representación popular y soberana que es la Legislatura.

Diversos cuerpos legislativos han acordado entregar méritos mediante los cuales se reconoce a ciudadanos que hayan aportado al engrandecimiento de la nación o de alguna entidad federativa. Ejemplo de ello es la Asamblea de la Ciudad de México, la cual otorga la Medalla al Mérito Ciudadano, la Medalla de Honor "Florence Nightingale" del Poder Legislativo del Estado de Querétaro o la Medalla al Mérito Periodístico de la Legislatura de Quintana Roo.

Cabe resaltar que uno de los reconocimientos que han inspirado esta condecoración mexiquense es la Orden Mexicana de la Medalla de Honor "Belisario Domínguez" otorgada anualmente por el Senado de la República a ciudadanos distinguidos en diversas áreas de la actividad humana.

En atención a lo anterior la Junta de Coordinación Política de la LIX Legislatura tiene a bien emitir el presente:

ACUERDO
002A/29/08/2016

PRIMERO. Se otorga la Orden Mexiquense de la Medalla de Honor "José María Luis Mora" a la ciudadana María Guadalupe González Romero, reconociendo su gran desempeño deportivo, en los XXXI Juegos Olímpicos llevados a cabo en Río de Janeiro, en el presente año, así como un estímulo económico de \$ 250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)

Su esfuerzo, dedicación y compromiso se vieron reflejados en "Marcha de 20 kilómetros Femenil", obteniendo el segundo lugar y siendo merecedora de una medalla de plata.

SEGUNDO. Se otorga la Orden Mexiquense de la Medalla de Honor "José María Luis Mora" al ciudadano Ismael Marcelo Hernández Uscanga, atleta que se desempeñó en la categoría de Pentatlón Moderno en los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro, concluyendo su participación de manera exitosa al ganar la medalla de bronce en dicha competencia, así como un estímulo económico de \$ 250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)

TERCERO. La Junta de Coordinación Política de la LIX Legislatura, hace un especial reconocimiento a cada uno de los mexiquenses que participaron en la reciente edición de los Juegos Olímpicos en Río de Janeiro; su participación y disciplina son un ejemplo para los mexicanos, es un orgullo tener en nuestra entidad ciudadanos tan destacados que posicionan a nuestro Estado en un lugar tan importante de nuestro país.

Se le reconoce a la delegación mexiquense conformada por los siguientes atletas: Vianey De La Rosa Rojas (Maratón); Margarita Hernández Flores (Maratón); Ever Jair Palma Olivares (Atletismo 20 Kilómetros Caminata); Omar Zepeda De León (Atletismo 50 Kilómetros Caminata); Marisol Guadalupe Romero Rosales, (Atletismo 10,000 Metros); Elías Emigdio Abarca, (Box 52 Kilogramos); Juan Pablo Romero Marín (Box 64 Kilogramos); Bernardette Pujals Cavalle (Ecuestre Adiestramiento Mixto); Jair Ocampo Marroquín, (Clavados Trampolín Sincronizado 3 Metros); y Carolina Rodríguez Gutiérrez, (Ciclismo de Ruta). A quienes se les entrega un estímulo económico consistente en 100 mil pesos M/N).

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 29 de agosto de 2016.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

Presidente

Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolucionario Institucional

Vicepresidente

Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática

Vicepresidente

Dip. Sergio Mendiola Sánchez.
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Secretario

Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez.
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Morena

Vocal

Dip. Francisco Agundis Arias
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Vocal

Dip. Jacobo David Cheja Alfaro
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Movimiento Ciudadano

Vocal

Dip. Carlos Sánchez Sánchez.
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Mario Salcedo González
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Encuentro Social.

Vocal

Dip. Aquiles Cortés López.
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Nueva Alianza.

Toluca de Lerdo, México, a 5 septiembre de 2016.

**PRESIDENTE DE LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En atención con lo establecido en los artículos 50 segundo párrafo, 51 fracción II y 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracciones I, II, V y X, 29 fracción IV, 38 fracción II, 60 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 4 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, quienes integramos la Junta de Coordinación Política, nos permitimos presentar a la consideración de la "LIX" Legislatura, por su digno conducto, Iniciativa con Propuesta y Proyecto de Decreto sobre integración de la Junta de Coordinación Política y elección de Presidente, Vicepresidentes, Secretario y Vocales, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La existencia del órgano denominado Junta de Coordinación Política es consecuente con la composición plural de la Legislatura y permite la expresión de todos los Grupos Parlamentarios que la conforman, quienes en el seno de la misma, hacen valer sus intereses y participan en el cumplimiento de las atribuciones que las normas constitucionales y legales les confieren.

La Junta de Coordinación Política se sustenta jurídicamente en el artículo 50, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en el Capítulo Cuarto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y tiene como función principal desempeñar la tarea de concertación política de las fuerzas representadas en el Poder Legislativo.

Este órgano de la Legislatura, funciona para todo el ejercicio constitucional y en su organización interna cuenta con un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y los Vocales que sean necesarios, en concordancia con los distintos Grupos Parlamentarios y en el cumplimiento de sus atribuciones, los Coordinadores de los distintos Grupos Parlamentarios, reconocidos y autorizados de acuerdo con la Ley, ejercen voz y voto ponderado de acuerdo con el número de diputadas y diputados que integran al Grupo Parlamentario que representan.

En este contexto, estimamos importante concurrir a la oportuna integración de la Junta de Coordinación Política, para garantizar la adecuada atención de sus funciones y la buena marcha de su actuación, en favor de la propia Legislatura.

Advirtiendo que, en términos del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, de entre sus integrantes, la Asamblea deberá elegirse Presidente, Vicepresidentes, Secretario y Vocales de la Junta de Coordinación Política, nos permitimos formular la presente iniciativa que contiene la propuesta correspondiente para ocupar esos cargos, conforme el tenor siguiente:

Presidente:	Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez
Vicepresidente:	Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández
Vicepresidente:	Dip. Sergio Mendiola Sánchez
Secretario:	Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez
Vocal:	Dip. Jacobo David Cheja Alfaro
Vocal:	Dip. Mario Salcedo González
Vocal:	Dip. Francisco Agundis Arias
Vocal:	Dip. Carlos Sánchez Sánchez
Vocal:	Dip. Aquiles Cortés López

Mediante esta iniciativa que expresa la propuesta de integración y elección de la Junta de Coordinación Política favorecemos el cumplimiento del mandato contenido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y contribuimos a la integración debida de un órgano principal para el Poder Legislativo del Estado de México.

Sin otro particular, les expresamos nuestra elevada consideración.

A T E N T A M E N T E
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA H. "LIX"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESIDENTE

DIP. CRUZ JUVENAL ROA SÁNCHEZ
(RÚBRICA)

VICEPRESIDENTE

DIP. JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

VICEPRESIDENTE

DIP. SERGIO MENDIOLA SÁNCHEZ
(RÚBRICA)

SECRETARIO

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ
RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

VOCAL

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO
(RÚBRICA)

VOCAL

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

VOCAL

DIP. FRANCISCO AGUNDIS ARIAS
(RÚBRICA)

VOCAL

DIP. CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA)

VOCAL

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ
(RÚBRICA)

DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 60 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, integra la Junta de Coordinación Política y elige Presidente, Vicepresidentes, Secretario y Vocales, conforme el tenor siguiente:

Presidente:	Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez
Vicepresidente:	Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández
Vicepresidente:	Dip. Sergio Mendiola Sánchez
Secretario:	Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez
Vocal:	Dip. Jacobo David Cheja Alfaro
Vocal:	Dip. Mario Salcedo González
Vocal:	Dip. Francisco Agundis Arias

Vocal: Dip. Carlos Sánchez Sánchez
Vocal: Dip. Aquiles Cortés López

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- Se abrogan y derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

DECRETO NÚMERO
LA H. “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 60 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la H. “LIX” Legislatura del Estado de México, integra la Junta de Coordinación Política y elige Presidente, Vicepresidentes, Secretario y Vocales, conforme el tenor siguiente:

Presidente: Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez
Vicepresidente: Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández
Vicepresidente: Dip. Sergio Mendiola Sánchez
Secretario: Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez
Vocal: Dip. Jacobo David Cheja Alfaro
Vocal: Dip. Mario Salcedo González
Vocal: Dip. Francisco Agundis Arias
Vocal: Dip. Carlos Sánchez Sánchez
Vocal: Dip. Aquiles Cortés López

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

TERCERO.- Se abrogan y derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

P R E S I D E N T A

DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS

S E C R E T A R I O S

DIP. CAROLINA BERENICE GUEVARA MAUPOME

DIP. BEATRIZ MEDINA RANGEL

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Diputación Permanente remitió a las Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal y la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de México, presentada por la Diputada Nelyda Mociños Jiménez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Atendiendo a la técnica legislativa y con base en el principio de economía procesal, los integrantes de la comisión legislativa determinamos llevar a cabo el estudio conjunto de las iniciativas y conformar un dictamen y un proyecto de decreto, que concreta la decisión correspondiente.

Desarrollado el estudio de las iniciativas de decreto y discutidas a satisfacción de las y los dictaminadores, nos permitimos, con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento, emitir el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES****Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de México.**

Presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Conforme el estudio realizado advertimos que la iniciativa de decreto propone incorporar disposiciones que actualizan la Ley hacia la vanguardia tecnológica; permiten a los fedatarios públicos el mejor desempeño de su función y a las autoridades contar con elementos que favorecen el cumplimiento del objeto de la institución del notariado para un mejor servicio en la gestión de diversos actos y documentos.

Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de México.

Presentada por la Diputada Nelyda Mociños Jiménez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

En el marco del estudio de la iniciativa de decreto, derivamos que la misma puntualiza los requisitos para acceder al cargo de Notario Público y especifica diversos procedimientos realizados por los Notarios.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura estudiar y resolver la iniciativa de decreto, en términos de lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes de la comisión legislativa destacamos que la función notarial ocupa un lugar muy importante en las relaciones sociales debido a la fe pública de la que se encuentra investida y, por lo tanto, legitimada para autenticar actos y hechos que se requieran, conforme a lo establecido en la ley de la materia.

Se trata de un servicio social con una larga tradición histórica, que entraña una actuación cercana y directa con la sociedad, en donde la fe de lo visto y oído adquiere forma y credibilidad.

Encontramos que la actividad notarial tiene su origen en la sociedad misma y se remonta a tiempos antiguos, para dejar constancia de lo bueno y de las costumbres sociales; de acuerdo con estudiosos de la materia esta institución no surge de la ley sino de la necesidad de la propia sociedad que en el desarrollo de la convivencia requiere documentar y dar valor pleno a los actos y hechos mediante testimonios y reconocimientos.

Apreciamos que la función notarial fue evolucionando hasta conformarse como una función pública, respaldada por el Estado, llegando a convertirse en una profesión cuyos servicios a la sociedad se han convertido en indispensables, merecedores de la confianza pública.

Es pues el notario un hombre investido de fe pública, testigo fidedigno de la verdad, por lo que su testimonio resulta trascendente y tiene implicaciones para la vida social y jurídica.

Así, de acuerdo con la Ley del Notariado del Estado de México, el notario es el profesional del Derecho a quien es investido de fe pública y se encarga de dar formalidad a los actos jurídicos; dar fe de los hechos que le consten; tramitar procedimientos no contenciosos en los términos de la ley y tramitar procedimientos de arbitraje o mediación.

En este contexto, encontramos que las iniciativas de decreto reconocen a la función notarial como una tarea de orden público e interés social que imprime certeza y seguridad sobre actos y hechos, mediante la autenticación, legitimación, formalización y asesoría que el notario presta, derivado de la fe pública que le ha sido conferida.

Precisamente, reafirmamos que la trascendencia social de la función notarial motiva la revisión y actualización permanentemente de la legislación de la materia para ponerla en sintonía con la realidad y favorecer un ordenamiento legal renovado, como lo proponen las iniciativas, que permita a los fedatarios públicos el mejor desempeño de su función y a las autoridades contar con los elementos que, en observancia irrestricta del principio de legalidad, posibiliten el cumplimiento del objeto de la institución del notariado, repercutiendo en un mejor servicio en la gestión de los diversos actos y documentos que se presentan para su trámite.

En este sentido, observamos que las propuestas legislativas se orientan a la actualización de la Ley del Notariado hacia la vanguardia tecnológica en la que el Estado de México ha sido parte, y estamos de acuerdo con las modificaciones que se sugieren en el contexto de la operación del protocolo electrónico, fundamentalmente para armonizar los preceptos normativos y hacerlos congruentes con la legislación relativa al Gobierno Digital del Estado de México.

A nadie escapa la existencia de incentivos otorgados por la administración a las unidades económicas de nueva creación con la finalidad de propiciarles mayores facilidades, para fortalecerlas y con ello a la inversión de nuestro Estado.

En consecuencia, es positivo que tomando en consideración la relevancia de la intervención del notario en la apertura y funcionamiento de las unidades económicas, a través de la propuesta legislativa que dote de certeza a las mismas, respecto de la promoción, gestión y aplicación de los incentivos, estableciendo con claridad la obligación de los notarios y la sanción por incumplimiento.

También resulta correcto que la práctica de visitas de inspección se efectúe previa orden debidamente fundada y motivada, garantizando con ello el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, como se contempla en las propuestas legislativas.

Creemos también que la institución del notariado surge para otorgar mayor seguridad jurídica a los actos producto de las relaciones cotidianas entre las personas, favoreciendo la convivencia, al tiempo que fortalece las relaciones económicas y sociales que requiere la comunidad para alcanzar su desarrollo integral.

Consecuentes con la naturaleza de la función notarial es pertinente puntualizar en el apartado referente a la obtención de constancia de aspirante, respecto a la acreditación del curso de formación que imparte el Colegio, que dicho curso debe enfatizar el conocimiento en Derecho Registral, dada la estrecha vinculación que existe entre la institución del notariado y dicha asignatura.

Atendiendo al interés social y a las necesidades de la función notarial que requieren los mexiquenses, resulta necesario que el Ejecutivo del Estado pueda nombrar un fedatario público, más aún, tratándose de una población con más de 16 millones de habitantes es conveniente agilizar la creación y otorgamiento de nuevas

notarias para permitir un servicio oportuno y eficaz a la totalidad de la población de la Entidad, en la búsqueda del bien común.

Compartimos la modificación para establecer como requisito para el inicio de funciones y como obligación, otorgar fianza expedida por una institución de crédito autorizada a favor del Gobierno misma que será actualizada anualmente, por una cantidad equivalente a seis mil setecientos cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual deberán exhibir dentro de los primeros días naturales de cada año y que los Notarios que se separen de la función notarial por cualquier causa, deberán mantenerla vigente por un año posterior a su separación, para en su caso, responder de las obligaciones económicas derivadas del ejercicio de su función. Esto, resulta concordante con la protección de los intereses de la sociedad.

Asimismo, es atinada la reforma que se presenta para que la Consejería Jurídica, siendo la autoridad ejecutora de la norma y autorizando los folios necesarios para asentar los instrumentos selle cada folio para evitar vulneraciones, para garantizar la certeza jurídica y la legalidad.

Coincidimos en la pertinencia de que los fedatarios públicos tengan la obligación de solicitar al Instituto de la Función Registral del Estado de México o registro público respectivo, certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes o anotaciones cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite o grave, la propiedad o posesión de bienes inmuebles o cualquier derecho real sobre los mismos o que sin serlo sea inscribible. De esta manera, se armoniza la ley con el Código Civil estatal y se contribuye a vigorizar la seguridad jurídica y patrimonio de las personas, precisando la sanción por incumplimiento, con lo que sin duda se protege a los intereses de la sociedad.

Correspondiendo al notario el depósito de la fe pública es adecuado ampliar sus obligaciones, entre ellas, la de abstenerse de extraer de la Notaría a su cargo los folios donde consten las escrituras, actas y libros, sus apéndices e índices, con las excepciones previstas en la propia Ley, así como el que se sancione la contravención a esta obligación con la revocación de su nombramiento y también la sanción equivalente para quien establezca oficina o local diverso al registrado ante la autoridad para atender al público en trámites relacionados con la Notaría de su responsabilidad.

Por las razones expuestas, y toda vez que la iniciativa conlleva diversos beneficios sociales y la actualización de la normativa de la función pública del notariado en el Estado de México, y acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse en lo conducente la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal y la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de México, presentada por la Diputada Nelyda Mociños Jiménez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, conforme el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Como resultado del estudio de las iniciativas fue integrado un Proyecto de Decreto que contiene la parte normativa de las propuestas legislativas.

TERCERO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. RAYMUNDO EDGAR MARTÍNEZ CARBAJAL

SECRETARIA

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO

PROSECRETARIO

DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO

DECRETO NÚMERO

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 9 en su primer párrafo; 11 en su fracción V; 14 en su primer párrafo; 18 en su fracción II; 19 en su fracción V; 20 en sus fracciones V y X; 50 en su cuarto párrafo; 52 en su fracción III y sus párrafos segundo y tercero; 74; 80 en su primer párrafo y las fracciones I y III; 145; 146; 152; 155 en su fracción II; 156 en su párrafo segundo de la fracción I y VI. Se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 3; el segundo párrafo al artículo 13; las fracciones VI Bis, XI, XII y XIII al artículo 20; el inciso d) de la fracción II del artículo 154; los incisos f) y g) a la fracción I y las fracciones VIII, IX y X del artículo 156; 157 Bis. Se derogan la fracción V del artículo 21; la fracción III del artículo 155 de la Ley del Notariado del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...**I. a V. ...**

VI. Plataforma notarial, a la herramienta tecnológica que contiene diversos sistemas automatizados de información que permite a los notarios realizar las funciones y actos jurídicos que prevé esta Ley y su Reglamento.

VII. Función Notarial, conjunto de acciones de orden público que el notario realiza, derivado de la fe pública que le es delegada por el Estado, conforme a las disposiciones de esta ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha actividad autenticadora al servicio de la sociedad.

Artículo 9. El Gobernador del Estado determinará y podrá modificar el número de notarías y su residencia, escuchando la opinión del Colegio y atendiendo a los factores siguientes:

I. a III. ...**Artículo 11. ...****I. a IV. ...**

V. Acreditar el curso de formación de aspirantes a notario que imparte el Colegio, o algún otro en Derecho Registral o Notarial que reconozca la Consejería.

VI. a XI. ...**Artículo 13. ...****I. a III. ...**

Atendiendo al interés social y a las necesidades de la función notarial, podrá ser Notario también, quien determine el Gobernador del Estado y haya sido evaluado por la Consejería y el Colegio, en términos que para el efecto establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 14. En las notarías de nueva creación o a las que se encuentren vacantes, en tanto se realiza el nombramiento del titular, el Gobernador del Estado podrá nombrar a un notario provisional de entre aquellos que hayan acreditado el examen para aspirante o se hayan desempeñado como notario interino o provisional en el Estado de México, o hayan sido evaluados por la Consejería y por el Colegio.

...

Artículo 18. ...

I. ...

II. Otorgar Depósito en efectivo ante el Colegio para integrarlo al Fondo de Garantía del Notariado y otorgar fianza expedida por una institución de crédito autorizada a favor del Gobierno del Estado de México, misma que deberá actualizar anualmente, por una cantidad equivalente a seis mil setecientos cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización, la cual deberá exhibirse dentro de los primeros treinta días naturales de cada año.

Los Notarios que se separen de la función notarial, de forma definitiva, por cualquier causa, deberán mantener vigente por un año posterior a su separación, la fianza referida, para en su caso, responder de las obligaciones económicas derivadas del ejercicio de su función.

III. a V. ...

Artículo 19. ...

V. Solicitar al Gobernador del Estado su reubicación en una notaría vacante o de nueva creación, o la reubicación de su notaría en otro municipio, quien resolverá previa constancia de procedencia que sea expedida por la Consejería en base al expediente del notario solicitante y escuchando la opinión del Colegio.

VI. a VIII. ...

Artículo 20. ...

I. a IV. ...

V. Actualizar durante los primeros treinta días hábiles de cada año el depósito y la fianza a que se refiere la fracción II del artículo 18 de esta Ley, atendiendo a los criterios generales de incremento del valor de la Unidad de Medida y Actualización, debiendo mantenerla vigente durante todo el año siguiente a aquel en que haya dejado de ejercer la función en forma definitiva.

VI. ...

VI bis. Promocionar y gestionar los incentivos otorgados por el Gobierno del Estado a los usuarios de servicios notariales relacionados con la apertura y funcionamiento de unidades económicas previstos en los ordenamientos jurídicos y programas emitidos para dicho efecto.

VII. a IX. ...

X. Solicitar al Instituto de la Función Registral del Estado de México o registro público respectivo, certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes o anotaciones cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite o grave, la propiedad o posesión de bienes inmuebles o cualquier derecho real sobre los mismos o que, sin serlo, sea inscribible.

XI. Abstenerse de establecer oficina en lugar diverso al registrado ante la Consejería, para atender al público en trámites relacionados con la notaría a su cargo.

XII. Abstenerse de extraer de la Notaría a su cargo el Protocolo o parte de él, para efectos de maquila o por tratarse de oficina alterna, salvo por causa de fuerza mayor o en los casos previstos en esta Ley.

XIII. Las demás que les imponga esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 21. ...

I. a IV.

V. Derogado.

VI. ...

Artículo 50. ...

...

...

Para el caso de los folios físicos, la Consejería asentará en los folios entregados por el Colegio, en una hoja en blanco, razón que contenga el lugar y la fecha de autorización; el número de folios entregados, mismos que deberá sellar individualmente; y el volumen o volúmenes a los que correspondan; el nombre y apellidos del notario; el número de la notaría y su lugar de residencia; así como la expresión de que esos folios solamente deben ser utilizados por el notario para quien se autorizan, por su asociado o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones.

...

...

...

Artículo 52. ...

I. a II. ...

III. Serán autorizados y sellados cada uno por la Consejería.

El protocolo electrónico tendrá las mismas características de forma que el protocolo físico, formándose por ciento cincuenta folios electrónicos que conservarán en la medida de lo posible las características de su contraparte física, será utilizado, inicialmente, en casos de cancelación de hipoteca, respecto de inmuebles adquiridos a través de instituciones públicas de vivienda social y con base en los lineamientos técnicos contenidos en la plataforma tecnológica operada por la Dirección General del Sistema Estatal de Informática, en términos de lo dispuesto por la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asentando las firmas electrónicas de las partes y del notario que autoriza o de quien legalmente lo sustituya. Para efectos de lo contenido en el presente párrafo, la firma electrónica de las partes requiere del certificado digital de firma electrónica emitido por la Unidad Certificadora del Gobierno del Estado, en términos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 74. Cuando un Notario se separe de su notaría por alguna de las causas señaladas en esta Ley, así como en el caso de asociación o reubicación de notarios y permuta o reubicación de notarías, con intervención de un representante de la Consejería y otro del Colegio se asentará razón de clausura extraordinaria en el folio siguiente al último utilizado de los volúmenes en uso, asentando los mismos datos que en la clausura ordinaria y agregando todas las circunstancias que estimen convenientes, firmando los que intervengan.

Artículo 80. El notario deberá siempre cerciorarse de la identidad de los comparecientes y acreditarla, con los medios siguientes:

I. Por propia declaración de que verificó personalmente su identidad, conforme a la media filiación contenida en la identificación oficial vigente con fotografía.

II. ...

III. Con la presentación de identificación oficial vigente con fotografía de la cual agregará una copia al apéndice.

Artículo 145. Para vigilar que el funcionamiento de las notarías se realice con apego a la Ley, la Consejería, al tener conocimiento por queja o por cualquier otro medio, que un notario ha incurrido en una probable contravención a la ley, podrá ordenar la práctica de visitas de inspección, por orden debidamente fundada y motivada, la cual contendrá fecha y hora para el desahogo de la misma, debiendo ser notificada en días y horas hábiles, con al menos 48 horas de anticipación al momento en que deba efectuarse la visita de inspección.

Artículo 146. La Consejería ordenará inspecciones ordinarias, que se programarán periódicamente, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, que deberán practicarse cuando menos una vez al año e inspecciones especiales, cuando tenga conocimiento, por queja o por cualquier otro medio, de que un notario ha incurrido en una probable contravención a la ley.

Artículo 152. Para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Consejería fundará y motivará su resolución, tomando en cuenta las circunstancias, la gravedad del caso y los antecedentes del notario. Dicha resolución se emitirá en un plazo que no exceda de un año a partir de que sea admitida la queja.

Artículo 154. ...

I. ...

II. ...

a) a c).

d) No promocionar y gestionar los incentivos otorgados por el Gobierno del Estado a los usuarios de servicios notariales, en términos de lo dispuesto por la fracción VI bis del artículo 20 de la presente Ley.

III. ...

Artículo 155. ...

I. ...

II. Ejercer sus funciones en contravención a lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 21 de esta Ley.

III. Derogado.

IV. a V.

Artículo 156. ...

I. ...

Se consideran como faltas de probidad, además de la definición genérica contenida en el artículo 20 fracción I de la presente Ley, las siguientes:

a). a e). ...

f). Establecer oficina en local diverso al registrado ante la Consejería, para atender al público en trámites relacionados con la Notaría a su cargo.

g). Extraer de la Notaría a su cargo el Protocolo o parte de él, salvo por causa de fuerza mayor o en los casos previstos en esta Ley.

II. a V. ...

VI. No constituir o conservar vigente la garantía y la fianza que responda de su actuación.

VII. ...

VIII. Reincidir en la causal señalada en el inciso d), fracción II del artículo 154.

IX. No contar con certificado vigente sobre la existencia o inexistencia de gravámenes o anotaciones al otorgar una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite o grave, la propiedad o posesión de bienes inmuebles o cualquier derecho real sobre los mismos o que sin serlo sea inscribible.

X. Incumplir la obligación de cerciorarse y acreditar la identidad de los comparecientes, contenida en el artículo 80 de la presente Ley.

Artículo 157 bis. Toda persona que tenga conocimiento de que algún Notario establezca oficinas para prestar servicios notariales fuera de su residencia, podrá formular denuncia ante las autoridades para la aplicación de esta Ley. Las autoridades para la aplicación de esta Ley procederán a verificar los hechos de la denuncia y, en su caso, a aplicar las sanciones correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El titular del Ejecutivo del Estado expedirá las adecuaciones al Reglamento de la presente Ley, en su caso, en un plazo que no deberá exceder de ciento ochenta días hábiles, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Con respecto a la fianza establecida en el presente Decreto, será a partir del 2017.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA

DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS

SECRETARIOS

DIP. CAROLINA BERENICE GUEVARA MAUPOME

DIP. BEATRIZ MEDINA RANGEL

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Diputación Permanente encomendó a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Planeación y Gasto Público, el estudio y dictamen, de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, Código Financiero del Estado de México y Municipios y Ley de Fiscalización Superior del Estado de México en materia de disciplina financiera, presentada por el Titular del Ejecutivo.

Es oportuno precisar que, la iniciativa de decreto fue remitida, también, a la Comisión Legislativa de Finanzas Públicas para su opinión; que se contiene en este dictamen.

Consecuentes con la técnica legislativa, al contener la iniciativa de decreto reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, norma, de naturaleza y jerarquía distinta, determinamos conformar el dictamen con dos proyectos de decreto para ser discutidos y votados por separado, correspondiente el primero a las reformas y adiciones constitucionales y el segundo a las reformas, adiciones y derogaciones de los diversos ordenamientos legales.

Sustanciado el estudio de la iniciativa de decreto y ampliamente discutido por las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

El Titular del Ejecutivo del Estado en uso de las atribuciones contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentó al conocimiento y resolución de esta Legislatura la Iniciativa de Decreto que se dictamina.

El 27 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y una serie de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental, destacando el plazo de 180 días que se les otorgó a las Entidades Federativas para llevar a cabo las acciones legislativas que resultaran necesarias a fin de dar cumplimiento a la Ley de Disciplina Financiera, armonizando su marco jurídico estatal.

De acuerdo con su estudio, la iniciativa tiene como propósito materializar una exposición elevada de responsabilidad fiscal, financiera y presupuestaria, adecuar el orden jurídico estatal a los principios contenidos en la Ley de Disciplina Financiera y establecer reglas y principios en materia presupuestaria, de endeudamiento, transparencia, monitoreo y rendición de cuentas del uso de los ingresos y del ejercicio del gasto público en el Estado.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura conocer y resolver la Iniciativa de Decreto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La iniciativa en estudio señala como antecedente lo que en el ámbito federal viene aconteciendo con la expedición de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, esto es, una regulación más estricta en materia de responsabilidad hacendaria que permita al Estado y a los municipios conducirse bajo criterios y reglas que aseguren una gestión responsable y equilibrada de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y la estabilidad del sistema financiero.

Con base en esa tónica, es necesario que en la Entidad se presenten adecuaciones al marco jurídico con el ánimo de establecer un manejo sostenible de la hacienda pública, para la contratación y registro de deuda pública y otro tipo de obligaciones, así como de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sometió a consideración de esta Legislatura la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, Código Financiero del Estado de México y Municipios y Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en materia de disciplina financiera.

Así, una vez analizada la Iniciativa, destaca el hecho de que se otorgan atribuciones a la Legislatura para autorizar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos máximos para contratar empréstitos y obligaciones por parte del Estados, municipios, sus organismos auxiliares y autónomos, así como cualquier otro ente sobre el que tengan control respecto de sus decisiones o acciones, lo que resulta concomitante con lo previsto por la Ley de Disciplina Financiera; señalando, además, las formalidades que se deberán cumplir al respecto.

Por otra parte, estamos de acuerdo en que se establezca a cargo de la Legislatura la atribución de autorizar al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada.

Asimismo, advertimos la gran labor que tendrá que desarrollar la Secretaría de Finanzas en la consecución de los fines planteados, en virtud de que se le asigna una variedad de atribuciones en la materia, como consecuencia de las obligaciones establecidas expresamente a su cargo en la Ley de Disciplina Financiera.

Definitivamente, se estima acertada la modificación que se realiza a los artículos 256, 257, 258 y 259 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, con el objeto de no limitar su contenido y, con ello, resultar congruentes con los postulados establecidos por la multicitada Ley.

En este sentido, resulta pertinente resaltar, además, que se establecieron en el artículo 260 Bis diversas directrices que cada ente público deberá observar en la contratación de financiamientos y obligaciones.

Además, estimamos significativo mencionar que fue incorporado un proceso competitivo para garantizar que la contratación de financiamientos en cualquiera de sus variantes se celebre en las mejores condiciones del mercado.

Compartimos la conveniencia de reformar el artículo 268, para garantizar que aún las obligaciones a corto plazo se consideren como deuda pública en congruencia con lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera y previendo que su contratación no requiera de autorización de la Legislatura siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

Asimismo, consideramos innegable lo acertado que resulta establecer en el Código Financiero el carácter que debe revestir el Proyecto de Presupuesto de Egresos, es decir, que contribuya a un balance presupuestario sostenible; no obstante, conscientes de la situación económica que impera a nivel mundial por la volatilidad de los mercados globales, estimamos correcto que se establezcan los presupuestos en los que excepcionalmente se podrá prever un balance presupuestario de recursos disponibles negativos, señalando las obligaciones a cargo del Ejecutivo del Estado cuando esto suceda.

Resulta plausible el hecho de prever que en el Presupuesto de Egresos se incluya una asignación de recursos para atender a la población afectada y los daños causados por la ocurrencia de desastres naturales.

De igual modo, resaltamos la idoneidad de transparentar, en un apartado específico del Presupuesto de Egresos, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Financiero.

Coincidimos con la necesidad de establecer un régimen de prelación aplicable en caso de reducciones al presupuesto autorizado, ponderando la no afectación de programas sociales.

Se destaca el destino que deberá aplicarse a los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición, mejorando con ello la sostenibilidad de las finanzas públicas al evitar que se financien nuevos gastos.

Por otra parte, estimamos adecuado establecer un régimen de obligaciones a cargo de los entes públicos en materia de responsabilidad hacendaria con el objeto de destinar los recursos apropiadamente y manejar debidamente las finanzas públicas en su conjunto, así como el uso responsable del endeudamiento como instrumento para financiar el desarrollo.

Por último, se valida la necesidad de asignar un conjunto de atribuciones a cargo del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para que, en términos generales, verifique el cumplimiento de las disposiciones en materia de disciplina y responsabilidad hacendaria por parte de los entes públicos en el Estado.

En ese sentido, los integrantes de las comisiones legislativas apreciamos que con las distintas propuestas de reforma y adición presentadas a diversos ordenamientos jurídicos en la Entidad, se logra cumplimentar la obligación impuesta por el Congreso de la Unión, de adecuar el marco jurídico estatal con los postulados establecidos, a efecto de mejorar la situación financiera de la hacienda pública estatal y municipal.

En ese sentido, reconocemos el trabajo realizado por el Ejecutivo del Estado para dar continuidad a las medias adoptadas por la Ley de Disciplina Financiera, lo cual redundará, aún más, en la consolidación del buen comportamiento de las finanzas públicas del Estado, que en últimas fechas, ha obtenido resultados positivos según diversas evaluaciones internacionales.

Por las razones expuestas, evidenciamos los beneficios que tanto para la administración pública como para la sociedad conlleva la iniciativa de Decreto y acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, Código Financiero del Estado de México y Municipios y Ley de Fiscalización Superior del Estado de México en materia de disciplina financiera, conforme lo expuesto en el presente dictamen y en los proyectos de decreto correspondientes.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, para que una vez aprobado por la Legislatura, se remita a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de México, de acuerdo con lo previsto en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

TERCERO.- Se adjunta el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, Código Financiero del Estado de México y Municipios y Ley de Fiscalización Superior del Estado de México en materia de disciplina financiera para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. RAYMUNDO EDGAR MARTÍNEZ CARBAJAL

SECRETARIA

PROSECRETARIO

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PLANEACIÓN Y GASTO PÚBLICO

PRESIDENTE

DIP. RAFAEL OSORNIO SÁNCHEZ

SECRETARIO

PROSECRETARIA

DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS

DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS

DIP. TANYA RELLSTAB CARRETO

DIP. JESÚS PABLO PERALTA GARCÍA

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA

DIP. FRANCISCO AGUNDIS ARIAS

DIP. J. ELEAZAR CENTENO ORTIZ

DIP. SERGIO MENDIOLA SÁNCHEZ

**DIP. BRENDA MARÍA IZONTLI ALVARADO
SÁNCHEZ**

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO

DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

COMISIÓN LEGISLATIVA DE FINANZAS PÚBLICAS

PRESIDENTE

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ

DIP. JOSÉ ISIDRO MORENO ÁRCEGA

DIP. MARISOL DÍAZ PÉREZ

DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA

DIP. FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ CLAMONT

DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ

DIP. CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ

MINUTA
PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMAN LA FRACCIÓN LII DEL ARTÍCULO 61 Y LA FRACCIÓN XLIX DEL ARTÍCULO 77, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXXVII BIS, LIII Y LIV DEL ARTÍCULO 61 Y LAS FRACCIONES L Y LI DEL ARTÍCULO 77, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción LII del artículo 61 y la fracción XLIX del artículo 77, y se adicionan las fracciones XXXVII BIS, LIII y LIV del artículo 61 y las fracciones L y LI del artículo 77, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 61.- ...

I. a XXXVII. ...

XXXVII Bis. Autorizar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes los montos máximos para en las mejores condiciones del mercado, contratar empréstitos y obligaciones por parte del Estado, municipios, sus organismos auxiliares y autónomos, así como cualquier otro ente sobre el que tengan control respecto de sus decisiones o acciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago, de conformidad con las bases establecidas en las leyes de la materia.

XXXVIII. a LI. ...

LII. Ejercer las acciones necesarias para el debido cumplimiento de las disposiciones en materia de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria, en términos de la legislación aplicable.

LIII. Autorizar al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada.

LIV. Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado le atribuyan.

Artículo 77.- ...

I. a XLVIII. ...

XLIX. Garantizar la aplicación de las reglas y criterios de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria.

L. Celebrar el convenio correspondiente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada.

LI. Las demás que la Constitución General de la República, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado y sus respectivos reglamentos le atribuyen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. El Presupuesto de Egresos y las Leyes de Ingresos deberán elaborarse de conformidad con las reglas y criterios de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria que al respecto se establecen en el presente Decreto y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, atendiendo a los plazos establecidos en este último ordenamiento.

CUARTO. Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria a que se refiere el Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, entrarán en vigor para efectos del Estado y sus entes públicos en el ejercicio fiscal 2017, y para los Municipios y sus entes públicos en el ejercicio fiscal 2018, con las salvedades previstas en la citada Ley.

QUINTO. El porcentaje a que hace referencia el artículo 292 Ter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior del Estado, será del 5 por ciento para el ejercicio 2017, 4 por ciento para el 2018, 3 por ciento para el 2019 y, a partir del 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

Para el caso de los municipios, será del 5.5 por ciento para el año 2018, 4.5 por ciento para el año 2019, 3.5 por ciento para el año 2020 y, a partir del año 2021 será hasta por el 2.5 por ciento.

SEXTO. Para la aplicación del artículo 292 Quáter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativo al nivel de aportación al fideicomiso para realizar acciones preventivas o atender daños ocasionados por desastres naturales, corresponderá a un 2.5 por ciento para el año 2017, 5.0 por ciento para el año 2018, 7.5 por ciento para el año 2019 y, a partir del año 2020 será de 10 por ciento.

SÉPTIMO. La fracción I del artículo 292 Quintus del Código Financiero del Estado de México y Municipios, entrará en vigor para efectos del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

Adicionalmente, los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín, estarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado hasta el año 2020. En ningún caso, la excepción transitoria deberá considerar personal administrativo.

Las nuevas leyes federales y estatales o reformas a las mismas, a que se refiere el último párrafo de la mencionada fracción serán aquéllas que se emitan con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

OCTAVO. Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 317 Bis A Segundo Párrafo fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios, podrán destinarse a reducir el balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta el ejercicio fiscal 2022.

En lo correspondiente a los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición del Estado, podrán destinarse a los rubros mencionados en el artículo 317 Bis A segundo párrafo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas; adicionalmente podrán destinarse a gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018.

NOVENO. Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA

DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS

SECRETARIOS

DIP. CAROLINA BERENICE GUEVARA MAUPOME

DIP. BEATRIZ MEDINA RANGEL

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XXV y se adicionan las fracciones XXV Bis, XXV Ter, XXV Quáter, XXV Quintus y XXV Sexies del Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24. ...

I. a XXIV. ...

XXV. Establecer y llevar los sistemas de contabilidad gubernamental, disciplina financiera y de estadística general del Gobierno del Estado.

XXV Bis. Garantizar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de las reglas y criterios de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria, en términos de la legislación en la materia.

XXV Ter. Realizar periódicamente la evaluación del cumplimiento de las obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria a cargo de los municipios, en términos de lo establecido en los propios Convenios, remitiendo los resultados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XXV Quáter. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, la información necesaria para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público esté en aptitud de realizar la evaluación del Sistema de Alertas a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

XXV Quintus. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, la información financiera que solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

XXV Sexies. Celebrar convenios con los entes públicos estatales que se ubiquen en un nivel de endeudamiento elevado, con el objeto de establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria.

XXVI. a LXIV. ...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 3, en sus fracciones XIII y XVIII; 256; 257; 258 en sus fracciones I, II, VIII y IX; 259 en los incisos c) de las fracciones I y II; 260 en su párrafo tercero; 262 en su párrafo primero y en sus fracciones I, II y IV; 263 en sus fracciones III, IV y VI; 264 en su párrafo primero y en sus fracciones II y III; 266 en su párrafo primero; 268 en su párrafo primero y en sus fracciones I, II y III; 269 en su párrafo primero; 273 en su párrafo primero; 274 en su párrafo primero; 278; 281 en su párrafo primero; 284; 285 en su párrafo segundo; 292 en su párrafo primero; 292 Bis; 301 en su párrafo primero; 304 en sus fracciones I, II, III, IV, V y VI; 305 en su párrafo segundo; 309; 317 Bis A en su párrafo primero; 322 Bis en su párrafo primero y 339 Bis en su párrafo primero y en sus fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; se adicionan los artículos 3, con las fracciones XLIX a LXXII; 260 Bis; 260 Ter; 262 Bis; 266 Ter; 266 Quáter; 266 Quintus; 266 Sexies; 268 con una fracción V y los párrafos segundo, tercero y cuarto; 288 con los párrafos segundo, tercero y cuarto; 292 ter; 292 Quáter; 292 Quintus; 304 con las fracciones VII, VIII, IX y X; 304 Ter; 305 con un párrafo tercero; 310 con los párrafos segundo y tercero, recorriendo el actual segundo que pasa a ser cuarto; 317 Bis A con un párrafo cuarto, recorriendo los actuales en su orden; 319 con un párrafo primero recorriendo los subsecuentes en su orden; 320 Bis, y 339 Bis con las fracciones X, XI y XII y un párrafo tercero; y se derogan los artículos 262 en su párrafo segundo y 317 Bis a en sus párrafos segundo y tercero, todos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a XII. ...

XIII. Organismos Autónomos. Aquellas Entidades que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía de gestión e independencia de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

XIV. a XVII. ...

XVIII. Gasto Corriente. A las erogaciones realizadas por los entes públicos, que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo el pago de servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, así como a las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos.

XIX. a XLVIII. ...

XLIX. Entes Públicos. A los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos del Estado; los municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones.

L. Ley de Disciplina Financiera. A la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

LI. Balance Presupuestario. A la diferencia entre los ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda.

LII. Balance Presupuestario de Recursos Disponibles. A la diferencia entre los ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el financiamiento neto y los gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda.

- LIII.** Deuda Estatal Garantizada. Al financiamiento del Estado y municipios con garantía del Gobierno Federal.
- LIV.** Disciplina Financiera. A los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de obligaciones por los entes públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico, el empleo y la estabilidad del sistema financiero.
- LV.** Fuente de Pago. Los recursos utilizados por los entes públicos para el pago de cualquier financiamiento u obligación.
- LVI.** Garantía de Pago. Mecanismo que respalda el pago de un financiamiento u obligación contratada.
- LVII.** Gasto Etiquetado. A las erogaciones que se realicen con cargo a las transferencias federales o estatales etiquetadas o con un destino específico.
- LVIII.** Gasto no Etiquetado. A las erogaciones que se realicen con cargo a los ingresos propios de libre disposición y financiamiento.
- LIX.** Gasto Total. A la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto.
- LX.** Ingresos de Libre Disposición. A los ingresos propios y las participaciones federales y estatales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico.
- LXI.** Ingresos Excedentes. A los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos.
- LXII.** Ingresos Totales. A la totalidad de los ingresos de libre disposición, las transferencias federales y estatales etiquetadas y el financiamiento neto.
- LXIII.** Instituciones Financieras. A las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos.
- LXIV.** Instrumentos Derivados. Los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes.
- LXV.** Inversión Pública Productiva. Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.
- LXVI.** Obligaciones. A los compromisos de pago a cargo de los entes públicos, derivados de los financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas.
- LXVII.** Obligaciones a Corto Plazo. Cualquier obligación derivada de un financiamiento a un plazo menor o igual a un año.

LXVIII. Percepciones Extraordinarias. A los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social.

LXIX. Percepciones Ordinarias. A los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los entes públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal.

LXX. Registro Público Único. Al registro para la inscripción de obligaciones financieras que contraten los entes públicos.

LXXI. Sistema de Alertas. A la publicación hecha por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los indicadores de endeudamiento de los entes públicos.

LXXII. Transferencias Federales Etiquetadas. Los recursos que reciben de la Federación el Estado y los municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

...

Artículo 256.- Para los efectos de este Código la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo directas, indirectas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de los entes públicos.

Artículo 257.- Se entiende por financiamiento, toda operación constitutiva de un pasivo, directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los entes públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente.

Artículo 258.- ...

I. Endeudamiento: Conjunto de financiamientos y obligaciones contratadas con instituciones financieras o empresas.

II. Techo de Financiamiento Neto: Al límite de financiamiento neto anual que podrán contratar los entes públicos, de acuerdo con el Sistema de Alertas, con fuente de pago de ingresos de libre disposición. Dicha fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos.

III. a VII. ...

VIII. Refinanciar: La contratación de uno o varios financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más financiamientos previamente contratados.

IX. Reestructurar: La celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un financiamiento.

X. ...

Artículo 259.- ...

I. ...

A). a B). ...

C). Contingente, cualquier financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Estado con sus municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, estatales o municipales.

II. ...

A). a B). ...

C). Contingente, cualquier financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por los municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria.

Artículo 260.- ...

...

Se entiende por deuda pública la que contraiga el Gobierno del Estado como responsable directo, subsidiario o solidario de sus organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y sus respectivos fideicomisos públicos o municipios, siempre que no estén dentro de las prohibiciones previstas por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 260 Bis.- Los entes públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, financiamientos u obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, solo podrán contraer obligaciones o financiamientos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a refinanciamiento o reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Cuando las obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la inversión pública productiva realizada.

Lo dispuesto en este Título no será aplicable a la contratación de financiamientos en términos de los programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 260 Ter.- De acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas de la Ley de Disciplina Financiera, cada ente público tendrá el siguiente techo de financiamiento neto:

I. Bajo un endeudamiento sostenible, corresponderá un techo de financiamiento neto de hasta el equivalente al quince por ciento de sus ingresos de libre disposición.

II. Un endeudamiento en observación tendrá como techo de financiamiento neto el equivalente al cinco por ciento de sus ingresos de libre disposición.

III. Un nivel de endeudamiento elevado tendrá un techo de financiamiento neto igual a cero.

Para los casos en que se genere un balance presupuestario de recursos disponibles negativo, se autorizará financiamiento neto adicional al techo de financiamiento neto contemplado en este artículo, hasta por el monto de financiamiento neto necesario para solventar las causas que generaron el balance presupuestario de recursos disponible negativo.

Para efectos de la determinación del techo de financiamiento neto de aquellos entes públicos que no tengan contratados financiamientos y obligaciones inscritos en el Registro Público Único, que den lugar a la evaluación que deberá realizar la Secretaría Hacienda y Crédito Público de acuerdo a los artículos 43 y 44 de la Ley de

Disciplina Financiera, tendrán que entregar la información requerida por dicha Secretaría para la evaluación correspondiente.

Artículo 262.- Es competencia de la Legislatura, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizar:

I. Los montos máximos de endeudamiento anual en las correspondientes Leyes de Ingresos en términos de lo dispuesto por el artículo 260 y los montos máximos de endeudamiento en términos de lo dispuesto en el artículo 260 Ter, para lo cual deberá realizar un análisis de la capacidad de pago del ente público que corresponda.

II. Los financiamientos y obligaciones a ser celebrados por los entes públicos, comprendidos en los montos máximos de endeudamiento de las Leyes de Ingresos aplicables que el Gobernador decida someter a consideración de la Legislatura.

III. ...

IV. Los montos de endeudamiento adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos para el ejercicio correspondiente, cuando se presenten circunstancias extraordinarias ajenas al control del ayuntamiento o del Gobierno del Estado, o exista una declaratoria de emergencia o desastre, en términos de la legislación correspondiente. Dichos montos no deberán exceder el límite del techo de financiamiento neto anual autorizado.

V a VI. ...

Derogado

...

Artículo 262 Bis.- La Legislatura, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones, previo análisis de la capacidad de pago del ente público a cuyo cargo estará la deuda pública u obligaciones correspondientes, del destino del financiamiento u obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como fuente o garantía de pago.

La autorización deberá especificar por lo menos lo siguiente:

I. Monto autorizado de la deuda pública u obligación a incurrir.

II. Plazo máximo autorizado para el pago.

III. Destino de los recursos.

IV. En su caso, la fuente de pago o la contratación de una garantía de pago de la deuda pública u obligación.

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización solo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura en el otorgamiento de avales o garantías que pretenda otorgar el Estado o los municipios.

Las operaciones de refinanciamiento o reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura, siempre y cuando:

I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 266 Ter fracción IV del presente Código, es decir, el costo financiero más bajo, o tratándose de reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales.

II. No se incremente el saldo insoluto.

III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo de financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del refinanciamiento o reestructuración, el ente público deberá informar a la Legislatura sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho refinanciamiento o reestructura ante los Registros correspondientes.

Artículo 263.- ...

I. a II. ...

III. Constituir las garantías y fuentes de pago directa y/o indirecta de las obligaciones contraídas en términos de la fracción anterior, además de aquellas que se contraigan con el carácter de responsable solidario o subsidiario.

IV. Analizar y otorgar, con la autorización de la Legislatura, el aval como responsable solidario o subsidiario por las obligaciones de pasivo que contraigan los municipios y las entidades públicas y hacer los registros correspondientes.

V. ...

VI. Reestructurar o refinanciar los créditos adquiridos como deudor directo, responsable solidario o subsidiario.

VII. a XIV. ...

Artículo 264.- Los ayuntamientos de acuerdo a sus atribuciones podrán, por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes:

I. ...

II. Reestructurar los créditos adquiridos como deudor directo o responsable subsidiario o solidario.

III. Constituir por sí o con el apoyo del Ejecutivo Estatal, las garantías y fuentes de pago directa y/o indirecta de las obligaciones contraídas en términos de la fracción I del presente artículo, además de aquellas que se contraigan con el carácter de responsable subsidiario o solidario, en términos de la fracción I del presente artículo.

IV. a V. ...

...

Artículo 266.- Los financiamientos que contrate el Estado deberán estar contemplados dentro de los montos máximos de endeudamiento establecidos en la Ley de Ingresos del Estado, en sus modificaciones o en las autorizaciones que en términos del artículo 262, fracción IV de este Código emita la Legislatura, y tendrán que celebrarse bajo las mejores condiciones de mercado.

...

Artículo 266 Ter.- La Secretaría, la Tesorería o su equivalente de cada ente público, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de confirmar que el financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.

Cuando el Estado o sus entes públicos soliciten financiamientos por un monto mayor o igual a cuarenta millones de Unidades de Inversión o su equivalente, o el Municipio o cualquiera de sus entes públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor a diez millones de Unidades de Inversión o su equivalente y, en ambos casos, a un plazo de pago superior a un año, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de financiamiento. La temporalidad de dichas propuestas no deberá diferir en más de 30 días naturales y deberá tener una vigencia mínima de 60 días naturales.

II. La solicitud del financiamiento que se realice a cada institución financiera deberá precisar y ser igual en cuanto a: monto, plazo, perfil de amortizaciones, condiciones de disposición, oportunidad de entrega de los recursos y, en su caso, la especificación del recurso a otorgar como fuente de pago del financiamiento o garantía a contratar, de acuerdo con la aprobación de la Legislatura. En ningún caso la solicitud podrá exceder de los términos y condiciones autorizados por la Legislatura.

III. Las ofertas irrevocables que presenten las instituciones financieras deberán precisar todos los términos y condiciones financieras aplicables al financiamiento, así como la fuente o garantía de pago que se solicite. Los entes públicos estarán obligados a presentar la respuesta de las instituciones financieras que decidieron no presentar oferta.

IV. Contratar la oferta que represente las mejores condiciones de mercado para los entes públicos, es decir, el costo financiero más bajo, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta. Para establecer un comparativo que incluya la tasa de interés y todos los costos relacionados al financiamiento, se deberá aplicar la metodología establecida para el cálculo de la tasa efectiva, bajo los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V. Si una sola oferta no cubre el monto a contratar, se considerarán en orden preferente las propuestas que representen las mejores condiciones de mercado para los entes públicos, según los criterios establecidos en la fracción anterior, hasta cubrir el monto requerido.

Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los Financiamientos distintos a los señalados en el segundo párrafo del presente artículo, el ente público deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo.

En caso de fraccionar la contratación del monto de financiamiento autorizado por parte de la Legislatura, se deberá considerar en todo momento el monto total autorizado por parte de la Legislatura para los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Los entes públicos deberán elaborar un documento que incluya el análisis comparativo de las propuestas, conforme a lo establecido en la fracción IV de este artículo. Dicho documento deberá publicarse en la página oficial de internet de la Secretaría o Municipio, según se trate.

Artículo 266 Quáter.- En la contratación de obligaciones que se deriven de arrendamientos financieros o de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, en lo conducente, los entes públicos se sujetarán a lo previsto en el artículo anterior. Asimismo, las propuestas presentadas deberán ajustarse a la naturaleza y particularidades de la obligación a contratar, siendo obligatorio hacer público todos los conceptos que representen un costo para el ente público. En todo caso, la contratación se deberá realizar con quien presente mejores condiciones de mercado de acuerdo con el tipo de obligación a contratar y conforme a la legislación aplicable.

Artículo 266 Quintus.- Tratándose de la contratación de financiamientos u obligaciones a través del mercado bursátil, los entes públicos deberán fundamentar en el propio documento de colocación, las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el bancario. Bajo la opción bursátil se exceptúa del cumplimiento a que hace referencia el artículo 266 Ter de este Código, no obstante, deberá precisar todos los costos derivados de la emisión y colocación de los valores a cargo del ente público, conforme a las disposiciones que para ello establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo al artículo 28 de la Ley de Disciplina Financiera.

Los entes públicos deberán entregar a la Legislatura una copia de los documentos de divulgación de la oferta del día hábil siguiente de su presentación a la Comisión Nacional Bancaria de Valores, preliminar como definitiva.

Artículo 266 Sexies.- Con excepción de los financiamientos que se contraten mediante el mercado bursátil, cuando la autorización del financiamiento a que hace referencia el artículo 262 Bis de este Código, exceda de

cien millones de Unidades de Inversión, dicho proceso de contratación se realizará mediante licitación pública, en los términos siguientes:

I. El proceso competitivo descrito en el artículo 266 Ter de este Código, deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior.

II. La institución financiera participante que resulte ganadora del proceso competitivo se dará a conocer en un plazo no mayor a 2 días hábiles posteriores al tiempo establecido de conformidad con la fracción anterior, a través de medios públicos, incluyendo la página oficial de internet de los propios entes públicos, publicando el documento en que conste la comparación de las propuestas presentadas.

Artículo 268.- El Estado y los municipios podrán contratar obligaciones a un plazo menor o igual a un año sin autorización de la Legislatura, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. El saldo total acumulado de estos créditos no exceda al seis por ciento de los ingresos totales aprobados, sin incluir financiamiento neto, en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente.

II. Queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses.

III. Sean quirografarias.

IV. ...

V. Sean inscritas en el Registro Público Único y el Registro de Deuda pública.

Las obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en este Código y en la Legislación aplicable en la materia; asimismo, no podrán ser objeto de refinanciamiento o reestructura a plazos mayores a un año, salvo que se destinen a inversión pública productiva y se cumplan con los requisitos correspondientes.

Los recursos derivados de las obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

El Estado y los municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Título, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 266 Ter fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 269.- El Estado podrá, en la contratación de financiamientos u obligaciones, ser responsable subsidiario o solidario, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. a V. ...

Artículo 273.- Todas las obligaciones de pasivo directas, indirectas y contingentes que contraigan los entes públicos, así como los fideicomisos a que se refiere el artículo 265-A del presente Código, se inscribirán en el Registro de Deuda Pública y en el Registro Público Único en términos de la Ley de Disciplina Financiera, el que será considerado como información pública de oficio y se difundirá a más tardar 10 días posteriores a su inscripción en la página de internet del ente público respectivo que contrate obligaciones, de la Secretaría de Finanzas y del Órgano Superior de Fiscalización del Estado actualizándose trimestralmente, con las excepciones de reservar la confidencialidad en la información que establezcan las disposiciones legales aplicables. Asimismo, los entes públicos presentarán en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada

financiamiento u obligación contraída en los términos de este Título, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

...

Artículo 274.- Los entes públicos, para la inscripción de sus obligaciones de pasivo, así como para la modificación de éstas en el Registro de Deuda Pública, presentarán la siguiente documentación:

I. a IV. ...

Artículo 278.- Los entes públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Llevar control de los empréstitos y créditos que contraten e inscribirlos en los Registros correspondientes.

II. Al efectuarse el pago parcial o total de las obligaciones, deberán comprobarlo ante la Secretaría para que se proceda a la cancelación parcial o total de las inscripciones correspondientes en el Registro de Deuda Pública y en el Registro Público Único de acuerdo con las formalidades previstas por la Ley de Disciplina Financiera.

III. informar a la Legislatura de las cancelaciones parciales o totales en el Registro de Deuda Pública y en el Registro Público Único de acuerdo con las formalidades previstas por la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 281.- Cuando los organismos descentralizados; empresas de participación mayoritaria o fideicomisos estatales, incurran en mora, en relación con deudas en las que el Estado es responsable subsidiario o solidario, los acreditantes podrán presentar su solicitud de pago a la Secretaría, la que procederá al cumplimiento de la obligación, según su orden de prelación.

...

Artículo 284.- Cuando un crédito esté totalmente amortizado se deberá dar de baja en el Registro de Deuda Pública y en el Registro Público Único, en términos de la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 285.- ...

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos, de tal forma que contribuya a un balance presupuestario sostenible.

...

...

...

...

...

Artículo 288.- ..

La Secretaría realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera del Estado.

Artículo 292.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México deberá contribuir a un balance presupuestario sostenible en términos de la legislación en la materia, será elaborado atendiendo el modelo de Presupuesto Basado en Resultados y sujeto a la evaluación del desempeño de sus programas presupuestarios, y se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los organismos autónomos y a los municipios.

...

...

Artículo 292 Bis.- Debido a razones excepcionales, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Disciplina Financiera, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un balance presupuestario de recursos disponibles negativo en términos de la legislación aplicable. En estos casos, el Ejecutivo del Estado, deberá dar cuenta a la Legislatura de los siguientes aspectos:

I. Las razones excepcionales que justifican el balance presupuestario de recursos disponibles negativo, en términos de la legislación en la materia.

II. Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el balance presupuestario de recursos disponibles negativo.

III. El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.

El Ejecutivo a través de la Secretaría, reportará en informes trimestrales y en la Cuenta Pública que entregue a la Legislatura y a través de su página oficial de internet, el avance de las acciones, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

En caso de que la Legislatura modifique la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de tal manera que genere un balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del balance presupuestario de recursos disponibles negativo a que se refiere este párrafo, el Ejecutivo deberá dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III y el párrafo anterior de este artículo.

Artículo 292 Ter.- El Presupuesto de Egresos deberá contemplar anualmente en el capítulo de deuda pública, las asignaciones destinadas a cubrir el pago de los pasivos derivados de erogaciones devengadas y pendientes de liquidar al cierre del ejercicio fiscal anterior, mismas que podrán ser hasta por el 2 por ciento de los ingresos totales y se deberá incluir el monto asignado a cada ente público, así como aquellas asignaciones correspondientes a programas y proyectos propuestos por la Secretaría y cuyo presupuesto multianual hubiese sido aprobado por la Legislatura.

En lo relativo a la transparencia y difusión de la información financiera, de la deuda pública del Estado, se estará a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como en la Ley de Disciplina Financiera y demás disposiciones que de ella emanen.

Artículo 292 Quáter.- El Presupuesto de Egresos deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal o municipal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas públicas, en los términos, montos y condiciones previstos en la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 292 Quintus.- En materia de servicios personales, se observará lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El 3 por ciento de crecimiento real.

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales y estatales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

II. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones.

b) Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral.

Artículo 301.- La Secretaría podrá efectuar las modificaciones que considere necesarias a los anteproyectos de presupuesto, en cuanto a importes asignados y a la congruencia de la orientación del gasto con los objetivos de los programas, a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria, asimismo podrá revisar y en su caso aprobar los Programas presupuestarios e indicadores de desempeño vinculados al cumplimiento de los objetivos del Plan de Desarrollo del Estado de México y las modificaciones que realice deberá informarlas a los entes públicos para que efectúen los ajustes correspondientes.

...

Artículo 304. ...

I. Una exposición de la situación de la hacienda pública de los últimos cinco años para el caso del Estado y de tres años tratándose de los municipios, y un solo año para los municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que contarán con el apoyo técnico de la Secretaría para cumplir lo previsto en este artículo; así como del año en curso y de las condiciones previstas para el próximo ejercicio fiscal, incluyendo la descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, los montos de deuda contingente y las propuestas de acción para enfrentarlos.

II. Objetivos anuales, estrategias y metas.

III. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, realizadas de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y que abarquen un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión en el caso del Estado, y de tres años tratándose de los municipios, y un solo año para los municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que contarán con el apoyo técnico de la Secretaría para cumplir lo previsto en este artículo.

IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los últimos cinco años en el caso del Estado y de tres años tratándose de los municipios, y un solo año para los municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que contarán con el apoyo técnico de la Secretaría para cumplir lo previsto en este artículo; así como del ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin.

V. Un estudio actuarial de las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y municipios, según sea el caso.

VI. Estimación de los ingresos por cada una de sus fuentes.

VII. Estimaciones de egresos, por cada una de sus fuentes, agrupados de la siguiente forma:

1.- Clasificación Programática a nivel de programas presupuestarios y proyectos.

2.- Clasificación Administrativa.

3.- Clasificación Económica.

VIII. Las metas de los proyectos agrupados en los programas derivados del Plan de Desarrollo y destacando lo relativo a los compromisos por contratos de obra pública.

IX. Resumen y descripción de la ejecución de los principales programas, identificando aquellos que comprendan más de un ejercicio fiscal.

X. Indicadores estratégicos y de gestión que apoyarán el seguimiento en el ejercicio de los recursos públicos y la evaluación del desempeño.

...

...

Artículo 304 Ter.- En el Presupuesto de Egresos se deberán considerar las provisiones de gasto necesarias para hacer frente a los compromisos de pago que se deriven de los contratos de Asociación Público-Privada celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 305.- ...

El egreso podrá efectuarse cuando se cuente con el recurso disponible de acuerdo a la recaudación considerada en la Ley de Ingresos, así como que exista partida específica de gasto en el presupuesto de egresos autorizado y saldo suficiente para cubrirlo y no podrá cubrir acciones o gastos fuera de los programas y calendarios a los que correspondan por su propia naturaleza.

De acuerdo a lo anterior los entes públicos deberán generar balances presupuestarios sostenibles, los cuales se entienden cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso se contrate por parte del Estado y se utilice para el cálculo del balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del techo de financiamiento neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 309.- Los entes públicos informarán y remitirán la documentación comprobatoria a la Secretaría o Tesorería según corresponda, dentro de los primeros diez días hábiles posteriores al término del ejercicio, todos los adeudos contraídos al treinta y uno de diciembre del ejercicio inmediato anterior, para ser registrados como pasivos.

El pago de adeudos provenientes de ejercicios anteriores que realicen los entes públicos se hará con cargo a los recursos previstos en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 310.- ...

I. a III. ...

En caso de reducciones al presupuesto autorizado, éstas se deberán realizar en el orden de prelación a los siguientes conceptos:

I. Gastos de comunicación social.

II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 320 Bis de este Código.

III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

...

Artículo 317 Bis A.- El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría y los municipios, a través del Cabildo, podrán autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en las Leyes de Ingresos estatal y municipal.

Derogado

Derogado

Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición, deberán ser destinados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera, a los siguientes conceptos:

I. Por lo menos el 50 por ciento para la amortización anticipada de la deuda pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones.

II. En su caso, el remanente para:

a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente.

b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

...

...

Artículo 319.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a ingresos excedentes. El Estado deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entregue a la Legislatura, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el gasto etiquetado y no etiquetado.

...

...

...

...

Artículo 320 Bis.- Para el ejercicio del gasto, los entes públicos, deberán observar las disposiciones siguientes:

I. Solo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos.

II. Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la Secretaría o la Tesorería en el ámbito de sus respectivas competencias.

III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.

Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, se deberá contar con un área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de inversión pública productiva del Estado y sus municipios.

Tratándose de proyectos de inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Asociación Público-Privada, se deberá acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

Dichas evaluaciones deberán ser públicas a través de las páginas oficiales de internet de la Secretaría o de los municipios según corresponda.

IV. Solo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste.

V. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

La Secretaría o la Tesorería en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales.

VI. Deberán tomar medidas para racionalizar el gasto corriente.

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la deuda pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios del Estado.

VII. En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de las páginas oficiales de internet de la Secretaría o de los municipios.

VIII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 322 Bis.- Los recursos estatales asignados al sector central, a los órganos autónomos y a las entidades descentralizadas, que no hayan sido ejercidos en los plazos legales correspondientes, así como los que resulten del superávit de las finanzas públicas estatales, serán reintegrados a la hacienda pública estatal,

registrándose lo anterior a través de un apartado específico en la Ley de Ingresos del Estado y en la cuenta pública anual.

...

...

Artículo 339 Bis.- Se crea el Consejo de Armonización Contable del Estado de México como un órgano de coadyuvancia para la implementación de las disposiciones en materia de armonización contable previstas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, mismo que estará integrado por:

I. ...

II. El Presidente de la Junta de Coordinación Política.

III. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

IV. El Secretario de la Contraloría.

V. El Auditor Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

VI. El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas.

VII. El Subsecretario de Planeación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas.

VIII. El Contador General Gubernamental, quien será el Secretario Técnico y tendrá derecho a voz pero no a voto.

IX. Un representante de los organismos autónomos, que será electo por los demás miembros del Consejo.

X. El Vocal Ejecutivo del Instituto Hacendario del Estado de México.

XI. Los municipios representantes ante el Consejo Directivo del Instituto Hacendario del Estado de México, en su modalidad de Comisión Permanente.

XII. El Presidente del Colegio de Contadores del Valle de Toluca.

...

Los integrantes del Consejo sólo podrán ser suplidos por el servidor público que ocupe el puesto inmediato inferior al del respectivo miembro.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción XXXIII del artículo 8 y se adicionan las fracciones XXXIV, XXXV y XXXVI del referido artículo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. a XXXII. ...

XXXIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria por parte de los entes públicos en términos de la legislación en la materia.

XXXIV. Revisar la veracidad de la información enviada por la Secretaría de Finanzas o su equivalente para cada ente público, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la evaluación del Sistema de Alertas referido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

XXXV. Verificar que la publicación de la información financiera de cada ente público se realice de conformidad con los principios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y por las normas y criterios contables expedidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

XXXVI. Ejercer las demás que expresamente señale la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el Reglamento y las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- El Presupuesto de Egresos y las Leyes de Ingresos deberán elaborarse de conformidad con las reglas y criterios de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria que al respecto se establecen en el presente Decreto y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, atendiendo a los plazos establecidos en este último ordenamiento.

CUARTO.- Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria a que se refiere el Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, entrarán en vigor para efectos del Estado y sus entes públicos en el ejercicio fiscal 2017, y para los Municipios y sus entes públicos en el ejercicio fiscal 2018, con las salvedades previstas en la citada Ley.

QUINTO.- El porcentaje a que hace referencia el artículo 292 Ter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior del Estado, será del 5 por ciento para el ejercicio 2017, 4 por ciento para el 2018, 3 por ciento para el 2019 y, a partir del 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

Para el caso de los municipios, será del 5.5 por ciento para el año 2018, 4.5 por ciento para el año 2019, 3.5 por ciento para el año 2020 y, a partir del año 2021 será hasta por el 2.5 por ciento.

SEXTO.- Para la aplicación del artículo 292 Quáter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativo al nivel de aportación al fideicomiso para realizar acciones preventivas o atender daños ocasionados por desastres naturales, corresponderá a un 2.5 por ciento para el año 2017, 5.0 por ciento para el año 2018, 7.5 por ciento para el año 2019 y, a partir del año 2020 será de 10 por ciento.

SÉPTIMO.- La fracción I del artículo 292 Quintus del Código Financiero del Estado de México y Municipios, entrará en vigor para efectos del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

Adicionalmente, los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín, estarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado hasta el año 2020. En ningún caso, la excepción transitoria deberá considerar personal administrativo.

Las nuevas leyes federales y estatales o reformas a las mismas, a que se refiere el último párrafo de la mencionada fracción serán aquéllas que se emitan con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

OCTAVO.- Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 317 Bis A Segundo Párrafo fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios, podrán destinarse a reducir el balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta el ejercicio fiscal 2022.

En lo correspondiente a los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición del Estado, podrán destinarse a los rubros mencionados en el artículo 317 Bis A segundo párrafo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas; adicionalmente podrán destinarse a gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018.

NOVENO.- Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA

DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS

SECRETARIOS

DIP. CAROLINA BERENICE GUEVARA MAUPOME

DIP. BEATRIZ MEDINA RANGEL

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Diputación Permanente fue remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Desarrollo Económico Industrial, Comercial y Minero, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, Código Administrativo del Estado de México, Código Penal del Estado de México, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, Ley de Fomento Económico para el Estado de México, Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y Código para la Biodiversidad del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

De igual forma, hizo llegar iniciativa de decreto a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia para su opinión, que se incorpora al presente dictamen.

Desarrollado el estudio minucioso de la iniciativa de decreto y habiendo sido ampliamente discutida, nos permitimos, con sustento, en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Con base en el estudio de la iniciativa de decreto, derivamos que la misma propone, reformas, adiciones y derogaciones a diversos ordenamiento legales del Estado de México, en materia de mejora regulatoria para favorecer inversión, empleos, crecimiento económico y eliminar obstáculos burocráticos y corrupción.

CONSIDERACIONES

La "LIX" Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto, en términos de lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes de las comisiones legislativas encontramos que para favorecer el constante crecimiento en materia de desarrollo económico en el Estado de México, es importante actualizar y perfeccionar el marco normativo que regula las actividades que inciden en la materia.

En este sentido, han participado comprometidamente el Poder Ejecutivo y el Legislativo desde sus respectivo ámbitos competenciales para construir normas jurídicas actualizadas, concordantes con la realidad y benéficas para la población, especialmente, para el desarrollo económico del Estado de México.

Las legisladoras y los legisladores locales, en materia de mejora regulatoria han desarrollado una intensa actividad para construir leyes claras, sencillas y de calidad que respondan a los requerimientos y demandas de la sociedad y que favorezcan el desarrollo económico de nuestra Entidad.

Coincidimos en que la mejora regulatoria es vital en el Estado de México, por ello se han edificado leyes que generan los menores costos, complicaciones y dificultades y motivan la competitividad para hacer de la tierra mexiquense un espacio óptimo y seguro para los negocios.

Mediante la legislación tratamos de simplificar trámites, de generar instituciones eficaces y de óptimo funcionamiento para las actividades del comercio, industria, productivas de servicios y de desarrollo urbano.

En la historia legislativa de esta Entidad muchas han sido las acciones trascendentes para fortalecer el orden jurídico estatal en materia de mejora regulatoria.

Se aprobó la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, con el objeto promover y fomentar el desarrollo económico y la competitividad del Estado de México, mediante la atracción de inversión productiva, nacional y extranjera, que permita generar empleos que provean al bienestar de los habitantes del territorio mexiquense.

Se elevó a rango constitucional, en nuestra Entidad la mejora regulatoria como instrumento de desarrollo obligatorio para el Estado y los Municipios y se modificaron diversas leyes para facilitar la apertura de empresas.

Se agregó la Constitución el principio de competitividad, rector de la actuación de la administración pública, para promover e impulsar la inversión y el empleo.

Se expidió la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de México para garantizar eficacia y eficiencia gubernamental y fomentar el desarrollo económico y la competitividad de la Entidad, propiciando certidumbre jurídica sobre la regulación, la transparencia en el proceso regulatorio y la continuidad en la propia mejora regulatoria para eficiencia de la administración pública, sobre todo, en cuanto a trámites y servicios en materia de gestión empresarial.

Se creó la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México para regular la apertura y el funcionamiento de las actividades económicas, estimulando a los emprendedores domiciliados y tributarios en el territorio mexiquense.

Asimismo, esta "LIX" Legislatura aprobó la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios que fundamentalmente establece la gobernabilidad de las tecnologías de la información a través de la regulación de la planeación, organización, soporte y evaluación de los servicios gubernamentales, fomenta y consolida el uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información en el Estado y en los municipios, así como regula la gestión de servicios, trámites, procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales, a través del uso de las tecnologías de la información y establecer las instancias e instrumentos por los cuales el Estado y los municipios regularán el uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información. Para hacer eficiente la gestión pública a nivel estatal y municipal.

Como parte de ese largo camino de actualización de la legislación del Estado de México en materia de mejora regulatoria, fue presentada la iniciativa de decreto que se dictamina y que comprende la reforma, la adición y derogación de diversas disposiciones de los ordenamientos siguientes:

- Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.
- Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios.
- Código Administrativo del Estado de México.
- Código Penal del Estado de México.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.
- Ley de Fomento Económico para el Estado de México.
- Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.
- Código para la Biodiversidad del Estado de México.

En este sentido, compartimos la propuesta de la iniciativa de decreto de reformar la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de México para crear el Sistema de Mediación y Consolidación para la Inversión, encargado de analizar y dar seguimiento a las inconformidades que pudieran constituir infracciones administrativas en materia de mejora regulatoria imputables a servidores públicos. Con ello, se facilitará que cumplan con la normatividad, gestionando, vigilando la eficiente tramitación de bienes y servicios de inversión empresarial y, en su caso, se pueda dar vista al órgano de control interno para que instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones que proceda.

De igual forma, estimamos convenientes las adecuaciones que se proponen al Código Penal del Estado de México, adicionando un Capítulo Tercero, sobre obstrucción a la inversión en el Subtítulo Tercero relativo a los delitos contra la economía. De esta manera, podrán ser sancionados servidores públicos involucrados en

conductas delictivas al exigir o solicitar más requisitos señalados en las leyes o pagos no contemplados para continuar los trámites, servicios, actos, proceso o procedimientos que obliga la Ley.

Reconocemos con la iniciativa de decreto que el desarrollo urbano es uno de los fenómenos trascendentales que inciden en nuestra entidad mexiquense, ya que trae consigo cambios económicos y culturales importantes, y es necesario sustituir los procesos administrativos técnicos y simplificar los trámites del dictamen de impacto regional por un trámite integral cuya denominación sea Dictamen Único de Factibilidad, tomando en consideración que un ordenamiento territorial y de asentamientos humanos idóneo proporciona certeza y es un incentivo para las inversiones.

Por lo tanto, resulta correcta la modificación al Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, cuyo contenido norma las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la Entidad, para incorporar la figura de Dictamen Único de Factibilidad, en un esquema simplificado y ágil cuya solicitud y tramitación se dará a través de un Órgano de Control Intergubernamental denominado Comisión Estatal de Factibilidad que será incluido en el Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México con integración que en el mismo se precisa y que tendrá como función principal recabar las evaluaciones de las dependencias, simplificando trámites, tiempos y costos a los empresarios, teniendo como consecuencia la reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México para ajustar las atribuciones de la Consejería Jurídica, dependencia que presidirá esta comisión.

Compartimos también la propuesta para reformar el Libro Décimo Octavo del Código Administrativo del Estado de México, en cuanto a que la autorización para ejercer con carácter de Perito Responsable de Obra se acredite con la credencial vigente expedida al efecto por la Secretaría de Infraestructura que contará con un registro de los expedientes de los Peritos de Obra, en el que además de su acreditación profesional se registrarán las sanciones a las que se hayan hecho acreedores.

Advertimos correcta la adición al Libro Décimo Octavo del citado Código Administrativo del Estado de México para cambiar la denominación del Perito Responsable de Obra por el Director Responsable de Obra y su Corresponsable de Obra, con sus obligaciones y la facultad de la Secretaría de Infraestructura para integrar y operar el registro de Director Responsable de Obra y Corresponsables de Obra, certificados en las distintas ramas de la construcción, a fin de conformar un catálogo para ser difundido por sus propios medios, con la Cámara Mexicana de Industria de la Construcción y por los Colegios de Ingenieros y Arquitectos.

En cuanto a la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, creemos oportuno incorporar las reformas y adiciones que se proponen para que al término de la Administración Estatal o Municipal se proporcione continuidad a los programas relacionados con la aplicación de las tecnologías de la información, elaborando el Acta respectiva en la que se establezca el dictamen emitido por la Dirección General de Informática.

Coincidimos con la iniciativa de decreto pues reconocemos que las reformas, adiciones y derogaciones a los cuerpos normativos mencionados se encaminan al perfeccionamiento del basamento jurídico estatal en el que el empresario y la sociedad en general tengan leyes propicias para la creación de nuevas empresas, empleos y un mayor crecimiento económico, eliminando obstáculos burocráticos y corrupción administrativa, la que sin duda repercutirá en beneficio de la inversión en el Estado de México.

De acuerdo con lo expuesto justificado el beneficio social de la iniciativa de decreto y cumplimentados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, con adecuaciones, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, Código Administrativo del Estado de México, Código Penal del Estado de México, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, Ley de Fomento Económico para el Estado de México, Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y Código para la Biodiversidad del Estado de México, conforme al presente dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. RAYMUNDO EDGAR MARTÍNEZ CARBAJAL

SECRETARIA

PROSECRETARIO

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO

COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y MINERO

PRESIDENTE

DIP. J. ELEAZAR CENTENO ORTIZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JESÚS PABLO PERALTA GARCÍA

DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ

DIP. ABEL NEFTALÍ DOMÍNGUEZ AZUZ

DIP. ROBERTO SÁNCHEZ CAMPOS

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ

DIP. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES

DIP. RUBÉN HERNÁNDEZ MAGAÑA

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. VÍCTOR HUGO GÁLVEZ ASTORGA

SECRETARIO

PROSECRETARIA

DIP. ROBERTO SÁNCHEZ CAMPOS

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DIP. BRENDA MARÍA IZONTLI ALVARADO
SÁNCHEZ

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

DIP. ABEL VALLE CASTILLO

DIP. ALBERTO DÍAZ TRUJILLO

DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones I, II, III y IV del artículo 1, los párrafos segundo y tercero del artículo 2, 4, las fracciones XX, XXI, XXII, XXVIII y XXX del artículo 5, el párrafo cuarto del artículo 8, las fracciones I, II, V, VI, VII, X y XI del artículo 9, las fracciones I, III, IX, XI, XII, XIV, XV, XVI, XXI, XXII y XXIII del artículo 11, el artículo 12, las fracciones I, III y V del artículo 14, la denominación de la Sección Segunda "Del Programa Estatal de Tecnologías de la Información y de los Programas de Trabajo de Tecnologías de la Información" del Capítulo Tercero "De los Instrumentos del Gobierno Digital", los artículos 15 y 16, el primer y segundo párrafos y las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 17, la denominación de la Sección Tercera "De los Estándares de Tecnologías de la Información" del Capítulo Tercero "De los Instrumentos del Gobierno Digital", el artículo 18, primer párrafo del artículo 19, los artículos 20, 21, 23, 24 y 26, la fracción III del artículo 27, el primer párrafo del artículo 31, los artículos 33, 34 y 35, primer párrafo del artículo 36, primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 44, las fracciones II, III y V del artículo 45, la denominación del Capítulo Décimo "Del Monitoreo y Evaluación del Uso de Tecnologías de la Información", el artículo 46, las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 47, el artículo 48, la denominación de la Sección Segunda "De la Evaluación de Tecnologías de la Información" Del Capítulo Décimo "del Monitoreo y Evaluación del Uso de Tecnologías de la Información", los artículos 49, 50 y 51, segundo y tercer párrafos del artículo 53, los artículos 54 y 55, segundo párrafo del artículo 56, el artículo 57, primer párrafo del artículo 58, el artículo 59, primer párrafo del artículo 61, la denominación del Capítulo Décimo Segundo "De los Derechos de los Particulares", el artículo 68, primer párrafo y la fracción IV del artículo 69, primer párrafo y fracción III del artículo 70, el artículo 71, primer párrafo del artículo 72, el artículo 74, el artículo 77, las fracciones I, V y un último párrafo del artículo 78, se adicionan las fracciones IX Bis, XI Bis y XII Bis al artículo 5, las fracciones XIV Bis, XIV Ter y XIV Quáter al artículo 11, las fracciones VI Bis y VI Ter al artículo 44, las fracciones V Bis y V Ter

al artículo 45, los artículos 61 Bis, 67 Bis y 74 Bis, las fracciones VII y VIII al artículo 78 y se deroga el artículo 52 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. Establecer la gobernabilidad de las tecnologías de la información y comunicación a través de la regulación de la planeación, organización, soporte y evaluación de los servicios gubernamentales.

II. Fomentar y consolidar el uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación en el Estado y municipios.

III. Regular la gestión de servicios, trámites, procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales, a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación.

IV. Establecer las instancias e instrumentos por los cuales el Estado y los municipios regularán el uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación.

V. a VI. ...

Artículo 2. ...

I. a V. ...

Los sujetos de la Ley deberán realizar las acciones de fomento, planeación, regulación, control y vigilancia relativas al uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación, de manera coordinada y concurrente, en el respectivo ámbito de su competencia.

Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los sujetos podrán suscribir convenios de colaboración, coordinación, concertación o asociación con autoridades federales, de otros estados o municipios así como con los sectores social y privado, en materia de uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 4. Quedan exceptuados de la aplicación de esta Ley, los actos de autoridad para los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México u otro ordenamiento jurídico que exijan la firma autógrafa de manera expresa o cualquier otra formalidad no susceptible de cumplirse a través del uso de tecnologías de la información y comunicación o que requieren la concurrencia personal de los servidores públicos y las personas físicas o del representante de las personas jurídicas colectivas.

Artículo 5. ...

I. a IX. ...

IX Bis. Dictamen Técnico: al documento emitido por la autoridad competente, que contiene las especificaciones y requerimientos técnicos, que deben observar los sujetos de la Ley, previo a la adquisición, arrendamiento y/o contratación de bienes o servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación.

X. a XI. ...

XI Bis. Firma Electrónica: a la emitida por la Unidad Certificadora conformada por el al conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

XII. ...

XII Bis. Firma Electrónica Notarial: al certificado digital de Firma Electrónica emitido por la Unidad Certificadora de Gobierno en términos de la presente ley y demás disposiciones aplicables, el cual tiene igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar.

XIII. a XIX. ...

XX. Personas: las personas físicas o jurídicas colectivas que decidan utilizar los medios electrónicos ante los sujetos de la Ley.

XXI. Portales Informativos: al sitio web de los sujetos de la Ley que de forma sencilla e integrada, acceso única y exclusivamente a la información que se ofrece a las personas.

XXII. Portales Transaccionales: al espacio de un sitio web de los sujetos de la Ley que da acceso al SEITS en donde se encuentran de forma sencilla e integrada, los trámites y servicios, mediante los cuales se pueden realizar transacciones entre las personas con los sujetos de la Ley responsables de la información y los servicios ofrecidos en los portales.

XXIII. a XXVII. ...

XXVIII. Tecnologías de la información y comunicación: al conjunto de elementos y técnicas utilizadas en el tratamiento y transmisión de información vía electrónica, a través del uso de la informática, internet o las telecomunicaciones.

XXIX. ...

XXX. Unidad Certificadora: a la unidad administrativa, adscrita a la Dirección, que tiene a su cargo la emisión del sello electrónico y firma electrónica, administra la parte tecnológica del procedimiento y emite los certificados del mismo.

XXXI. ...

Artículo 8. ...

...

...

Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, quien solo tendrá derecho a voz.

...

...

...

...

Artículo 9. ...

I. Aprobar la implementación de la política pública de Gobierno Digital, a través del uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación.

II. Promover la creación de los instrumentos que garanticen a las personas el derecho permanente de realizar trámites y servicios digitales

III. a IV. ...

V. Aprobar anualmente el Programa Estatal de Tecnologías de la Información y Comunicación.

VI. Autorizar el proyecto de Estándares de Tecnologías de la Información y comunicación y ordenar su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

VII. Vigilar la aplicación de criterios, normas y procedimientos relativos al uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación a los sujetos de la presente Ley.

VIII. a IX. ...

X. Aprobar la plataforma tecnológica que garantice controles efectivos con relación a la seguridad de los sistemas de información que sustentan los trámites y servicios digitales.

XI. Promover la interoperabilidad entre las tecnologías existentes a nivel federal, estatal y municipal, de manera que se logre la cooperación y coordinación necesaria para asegurar el éxito del Gobierno Digital, a través del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación.

XII. a XIII. ...

Artículo 11. ...

I. Almacenar y custodiar por cinco años en el repositorio los documentos y datos otorgados por las personas físicas y/o jurídicas colectivas a través de los portales que se establezcan por parte de los sujetos de la presente Ley, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

II. ...

III. Formular el proyecto de estándares de tecnologías de la información y comunicación y someterlo a consideración del Consejo.

IV. a VIII. ...

IX. Difundir el uso de las tecnologías de la información y comunicación en la gestión pública y de los instrumentos de Gobierno Digital.

X. ...

XI. Emitir las políticas de uso de las tecnologías de la información y comunicación que habrán de observar los sujetos de la presente Ley, para el cumplimiento de las mismas.

XII. Establecer y mantener relaciones, en materia de tecnologías de la información y comunicación, con los sujetos de la presente Ley, así como con las dependencias y entidades federales y de otras entidades que tengan competencia en la misma materia.

XIII. ...

XIV. Emitir los certificados de sello electrónico que le soliciten y emitir la firma electrónica para los casos de excepción.

XIV Bis. Establecer los requisitos necesarios para obtener el dictamen técnico.

XIV. Ter. Determinar la estructura que debe contener el dictamen técnico.

XIV. Quáter. Emitir el dictamen técnico a los sujetos de la Ley de su competencia.

XV. Coordinar las acciones necesarias para la elaboración, ejecución., control y evaluación de las tecnologías de la información y comunicación.

XVI. Desarrollar soluciones innovadoras que conduzcan al establecimiento y optimización de trámites y servicios digitales de los sujetos de la Ley.

XVII. a XX. ...

XXI. Asesorar a la CEMER en las mejoras al RETyS, para efecto de facilitar el acceso de las personas físicas y jurídicas colectivas a los diferentes trámites y servicios que ofrecen los sujetos de la Ley.

XXII. Proponer la plataforma tecnológica que garantice controles efectivos con relación a la seguridad de los sistemas de información que sustentan los trámites y servicios digitales.

XXIII. Integrar el Programa Estatal de Tecnologías de la información y comunicación.

XXIV. ...

Artículo 12. La Agenda Digital contiene los lineamientos estratégicos para la aplicación y conducción de las políticas y las acciones de los sujetos de la presente Ley en materia de Gobierno Digital, a través del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación y se formulará conforme a las disposiciones de la presente Ley y el Plan de Desarrollo del Estado de México.

Artículo 14. ...

I. El diagnóstico del uso de las tecnologías de la información y comunicación en los sujetos de la presente Ley.

II. ...

III. Las estrategias sobre el uso de las tecnologías de la información y comunicación aplicadas al Gobierno Digital.

IV. ...

V. Los procesos y mecanismos de coordinación que acuerden los sujetos de la presente Ley y que aseguren el cumplimiento del Programa Estatal de Tecnologías de la Información y Comunicación.

VI. ...

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROGRAMA ESTATAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN Y DE LOS PROGRAMAS DE TRABAJO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 15. Los sujetos de la presente Ley deberán formular y presentar al Secretario Técnico del Comité Interno, los Programas de Trabajo, que planeen ejecutar en el ejercicio fiscal siguiente, a efecto de elaborar el Programa Sectorial de Tecnologías de la Información y comunicación conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 16. Durante el mes de septiembre de cada año, el Secretario Técnico deberá integrar el Programa Estatal de Tecnologías de la Información y Comunicación, que es la suma de los programas sectoriales.

Los Programas Sectoriales serán integrados por la totalidad de los Programas de Trabajo de Tecnologías de la Información y Comunicación de cada sujeto de la Ley, los cuales deberán asegurar la ejecución de las acciones y proyectos transversales en materia de tecnologías de la información y comunicación que den cumplimiento a la Agenda Digital.

Artículo 17. Los Programas de Trabajo de Tecnologías de la Información y Comunicación deberán contener lo siguiente:

I. La Estrategia de Tecnologías de la Información y Comunicación elaborada por los sujetos de la presente Ley.

II. La contribución a los indicadores de desempeño de la Estrategia de Tecnologías de Información y Comunicación.

III. a IV. ...

V. El costo de operación de la infraestructura de tecnologías de la información y comunicación del período inmediato anterior.

VI. La calendarización anual y costo de operación de la infraestructura de tecnologías de la información y comunicación para el año inmediato siguiente.

VII. La Cartera de Proyectos de Tecnologías de la Información y Comunicación, alineada a la Estrategia de Tecnologías de la Información y Comunicación, incluyendo la calendarización, estimación presupuestal y estudio de costo beneficio para su ejecución.

VIII. Los Estándares de Tecnologías de la información y Comunicación utilizados en las tecnologías de la información y comunicación y en la calendarización anual del costo de operación de la infraestructura de tecnologías de la información y comunicación.

IX. Las medidas en materia de protección de datos personales que deberán cumplir los sujetos de la Ley respecto de la información que proporcionen las personas al realizar trámites y servicios digitales.

X. ...

Una vez aprobado el Programa Estatal de Tecnologías de la Información y comunicación, deberá de publicarse en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SECCIÓN TERCERA DE LOS ESTÁNDARES DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 18. Los Estándares de Tecnologías de la Información y Comunicación son las directrices tecnológicas aplicables a los sujetos de la presente Ley, basados en las mejores prácticas nacionales e internacionales.

Artículo 19. Los Estándares de Tecnologías de la Información y Comunicación deberán contener lo siguiente:

I. a XI. ...

Artículo 20. Los sujetos de la presente Ley, deberán transformar sus portales informativos en transaccionales, para que las personas puedan realizar, de manera ágil y sencilla, los trámites y servicios digitales que ofrecen en sus respectivos ámbitos de competencia y que se encuentren en el SETS.

Artículo 21. Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior, los sujetos de la presente Ley, deberán observar los estándares de tecnologías de la información y comunicación y la arquitectura gubernamental digital.

Artículo 23. Los sujetos de la presente Ley deberán mantener actualizados en el RETyS los requisitos y datos para la realización de los trámites y servicios digitales que presten a través de sus respectivos portales transaccionales.

Artículo 24. Las personas físicas y jurídicas colectivas que decidan iniciar un trámite o servicio en línea deberán culminarlo de la misma manera, siempre y cuando la naturaleza del trámite lo permita.

Artículo 26. El RUPAEMEX es la base de datos que se conforma con los documentos e información otorgados por las personas físicas y jurídicas colectivas, para efecto de realizar trámites y solicitar servicios en línea.

El Reglamento de la presente Ley deberá establecer los requisitos para que las personas físicas y jurídicas colectivas se inscriban en el RUPAEMEX.

Artículo 27. ...

I. a II. ...

III. Establecer lineamientos para la operación e interconexión entre los sujetos de la presente ley con el PUPAEMEX.

Artículo 31. Se crea el SETS como un servicio público de consulta y gestión de trámites y servicios con base en el uso de medios electrónicos y tecnologías de la información y comunicación.

...

...

Artículo 33. El Sistema de Gestión de Trámites y Servicios en Línea del Estado de México es un elemento del SEITS, por medio del cual, las personas físicas y/o jurídicas colectivas pueden realizar trámites y servicios en línea de principio a fin, a través del uso de tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 34. La implementación del Sistema de Gestión de Trámites y Servicios en Línea del Estado de México no excluye la posibilidad de la realización de trámites y servicios de manera presencial por las personas físicas y/o jurídicas colectivas.

Artículo 35. Para hacer uso del Sistema de Gestión de Trámites y Servicios en Línea del Estado de México, las personas físicas y/o jurídicas colectivas necesitarán estar inscritos en el RUPAEMEX, así como ser propietarios de una CUTS y de una Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 36. Para la gestión de trámites y servicios que realicen en línea de principio a fin, las personas físicas y/o jurídicas colectivas deberán acreditar su personalidad jurídica con su Firma Electrónica Avanzada y su identidad electrónica con su CUTS respectiva.

...

Artículo 44. Las dependencias y los organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, los órganos autónomos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Notarios Públicos, tendrán las funciones siguientes:

I. Desarrollar acciones y gestiones dirigidas a implementar en su funcionamiento y operación el uso de tecnologías de la información y comunicación, con el fin de garantizar que los trámites y servicios que presten al ciudadano sean eficientes.

II. Incorporar en el SETS; los trámites y servicios digitales que sean de nueva creación.

III. Realizar las gestiones necesarias para difundir y promover entre las personas los trámites y servicios digitales que se encuentren disponibles a través de sus portales transaccionales.

IV. Implementar políticas para garantizar la protección de los datos personales, proporcionados por las personas en sus portales transaccionales, para los trámites y servicios digitales que realicen, de conformidad en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

V. Incorporar mejores prácticas del sector tecnológico a los programas que incluyan el uso de tecnologías de la información y comunicación.

VI. Cumplir con lo establecido en la planeación, programación, presupuestación, adquisición de servicios y uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación, conforme a lo previsto en los lineamientos técnicos y en las disposiciones programáticas y presupuestales correspondientes.

VI Bis. Solicitar el dictamen técnico a la autoridad competente, previo a la adquisición, arrendamiento y/o contratación de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación, de acuerdo a las especificaciones establecidas en su Reglamento.

VI Ter. Implementar mecanismos para el puntual seguimiento en el cambio de la administración de los proyectos relacionados con la aplicación de las tecnologías de información y comunicación, elaborando el acta respectiva en la que se establezca el estatus y funcionamiento que guardan respecto del dictamen técnico emitido.

VII. Desarrollar las acciones y gestiones necesarias para incorporar a sus portales transaccionales, los trámites y servicios digitales dándole prioridad a aquellos de mayor impacto para el ciudadano.

- VIII.** Diseñar e implementar acciones, para impulsar los trámites y servicios digitales.
- IX.** Proponer los medios electrónicos que estimen convenientes, para la prestación de trámites y servicios digitales.
- X.** ...
- XI.** Elaborar su programa de trabajo y enviarlo al Secretario Técnico de su Comité Interno respectivo para la conformación del programa sectorial.
- XII. a XIV.** ...
- XV.** Prever las condiciones físicas donde opere la infraestructura de tecnologías de la información y comunicación.
- XVI.** Contar con registros que faciliten la identificación de los recursos de tecnologías de la información y comunicación asignados.
- XVII.** Contar con registros que midan la capacidad y el desempeño de los recursos de tecnologías de la información y comunicación que se encuentren bajo su administración, a fin de facilitar la planeación del crecimiento de los portales transaccionales.
- XVIII.** Verificar que los recursos de tecnologías de la información y comunicación y los servicios administrados cumplan con lo establecido en los contratos.
- XIX.** ...
- Artículo 45.** ...
- I.** ...
- II.** Establecer de acuerdo con la Agenda Digital, la política municipal para el fomento, uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación para el Gobierno Digital.
- III.** Fomentar la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación, según corresponda, con la Federación, los Estados y municipios así como los sectores social y privado en materia de uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación.
- IV.** ...
- V.** Proponer la regulación necesaria en materia de uso y aprovechamiento estratégico de tecnologías de la información y comunicación, tomando en cuenta las disposiciones emitidas por el Consejo y la Dirección, con el fin de establecer los requerimientos tecnológicos para la introducción de conectividad en los edificios públicos.
- V Bis.** Solicitar el dictamen técnico a la Dirección, previo a la adquisición, arrendamiento y/o contratación de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación.
- V Ter.** Con independencia del cambio de administración dar continuidad a los programas relacionados con la aplicación de las tecnologías de información y comunicación, elaborando el acta respectiva en la que se establezca el estado y el funcionamiento que guardan respecto del dictamen emitido por la Dirección.
- VI.** ...

**CAPÍTULO DÉCIMO
DEL MONITOREO Y EVALUACIÓN DEL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
COMUNICACIÓN**

Artículo 46. Los sujetos de la presente Ley deberán entregar de manera trimestral al Secretario Técnico de su respectivo Comité Interno, el Reporte de Avance de los Programas de Trabajo.

Artículo 47. ...

I. El cumplimiento de los indicadores de desempeño de la Estrategia de Tecnologías de la Información y Comunicación en cada proyecto.

II. El costo de operación de las tecnologías de la información y comunicación.

III. El avance de los proyectos de tecnologías de la información y comunicación.

IV. Los dictámenes técnicos emitidos para cada proyecto de tecnologías de la información y comunicación.

V. La efectividad de las tecnologías de la información y comunicación aplicadas en los proyectos.

VI. ...

Artículo 48. El Secretario Técnico deberá presentar al Consejo, el reporte de avance del Programa Sectorial de tecnologías de la información y comunicación de los Sujetos de la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 49. El Consejo evaluará los avances que tengan los sujetos de la presente Ley en materia de tecnologías de la información y comunicación, emitiendo las recomendaciones necesarias para cumplir las estrategias de tecnologías de la información y comunicación.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, evaluará el informe y, en su caso, realizará las acciones conducentes conforme a la normatividad de la materia.

Artículo 50. El Secretario Técnico del Consejo deberá presentar un informe en la primera sesión ordinaria del año, sobre los avances de los sujetos de la presente Ley, respecto de los Programas Sectoriales del año inmediato anterior, alineados la Agenda Digital y en el Plan de Desarrollo del Estado de México, así como el uso de recursos financieros en la inversión en materia de tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 51. Con base en las recomendaciones antes mencionadas, el Presidente del Consejo instruirá al Secretario Técnico la articulación de las acciones de mejora tecnológica y en su caso, el ajuste a los estándares de tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 52. Derogado

Artículo 53. ...

El Reglamento de la presente Ley regulará la forma en la que se garantizará la seguridad, integridad y eficacia en el uso de la firma electrónica avanzada, firma electrónica y Sello Electrónico.

Los sujetos de la presente Ley deberán verificar que los certificados digitales de firma electrónica avanzada, firma electrónica y/o sello electrónico se encuentren dentro del padrón de certificados electrónicos, a fin de validar que sean certificados digitales reconocidos por las unidades certificadoras y autoridades certificadoras según corresponda.

Artículo 54. Todo mensaje de datos o documento que cuente con certificado digital de firma electrónica avanzada, firma electrónica y/o sello electrónico y que se haya derivado de actos, procedimientos, trámites y/o resoluciones realizados en los términos de la Ley, tendrá la misma validez legal que los que se firmen de manera autógrafa y/o se sellen manualmente en documento impreso.

Artículo 55. El contenido de los mensajes de datos que contengan certificados digitales de firma electrónica avanzada, firma electrónica y/o sello electrónico, relativos a los actos, convenios, comunicaciones,

procedimientos administrativos y jurisdiccionales, trámites, prestación de los servicios públicos y las solicitudes y promociones que se realicen utilizando medios electrónicos, deberán conservarse en expedientes digitales.

Artículo 56. ...

Se presumirá salvo prueba en contrario, que un mensaje de datos proviene de persona determinada, cuando contenga su firma electrónica avanzada, firma electrónica y/o sello electrónico.

...

Artículo 57. Cuando los sujetos de la presente Ley realicen comunicaciones por tecnologías de la información y comunicación en hora o día inhábil, se tendrán por presentados en la primera hora del siguiente día hábil.

Artículo 58. La validación de los certificados de la firma electrónica avanzada, firma electrónica y/o sello electrónico de los sujetos de la presente Ley y de las personas físicas o jurídicas colectivas se realizará por medio de la autoridad certificadora o unidad certificadora según corresponda.

...

Artículo 59. Serán titulares de la firma electrónica avanzada o firma electrónica los servidores públicos titulares de las unidades administrativas y/o equivalentes que tengan a su cargo trámites y servicios digitales pertenecientes a los sujetos de la Ley.

Las personas físicas y jurídicas colectivas podrán realizar los trámites y servicios digitales de acuerdo a su naturaleza en el entendido que se requiera firma electrónica o firma electrónica avanzada y que de no contar con estas podrán realizarlo de manera presencial.

Artículo 61. Con la firma electrónica avanzada, firma electrónica y/o el sello electrónico deberá garantizarse, cuando menos, lo siguiente:

I. a V. ...

Artículo 61 Bis. La Firma Electrónica Notarial se regulará por lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley del Notariado del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 67 Bis. La Unidad Certificadora podrá emitir certificados de firma electrónica cuando:

I. Los trámites y servicios digitales requieran ser firmados masivamente.

II. Se trate de expedir a la Firma Electrónica Notarial.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICO COLECTIVAS

Artículo 68. Las personas físicas y/o jurídico colectivas tendrán derecho a relacionarse con los sujetos de la presente Ley, a través de medios electrónicos que estos determinen, para recibir por esa vía de comunicación, atención e información gubernamental, así como realizar consultas, formular solicitudes, efectuar pagos, trámites y servicios digitales, entre otros.

Artículo 69. Las personas físicas y/o jurídico colectivas tienen los derechos siguientes:

I. a III. ...

IV. Utilizar la Firma Electrónica Avanzada en los procesos y procedimientos administrativos, jurisdiccionales, trámites y servicios digitales que se lleven a cabo entre los sujetos de la presente Ley.

V. a VI. ...

Artículo 70. Para garantizar la seguridad de los portales transaccionales y de los datos personales de las personas físicas y/o jurídicos colectivas, los sujetos de la Ley deberán realizar las siguientes acciones:

I. a II. ...

III. Contar con registros de las configuraciones de los recursos de tecnologías de la información y comunicación que brindan soporte a los portales transaccionales.

IV. ...

Artículo 71. Los datos personales proporcionados por las personas físicas o jurídicas colectivas, deberán ser protegidos por los sujetos de la presente Ley que tienen bajo su custodia la información.

Para el cumplimiento de lo establecido en el primer párrafo de este artículo, el Consejo debe establecer políticas a seguir por los sujetos de la presente Ley, con el fin de garantizar el uso seguro de las tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 72. Los servidores públicos serán responsables del manejo, disposición, protección y seguridad de los datos personales que las personas físicas y/o jurídicas colectivas proporcionen para la realización de los trámites y servicios digitales.

...

...

Artículo 74. Cuando se firme electrónicamente documentación usando un certificado digital de Firma Electrónica Avanzada, Firma Electrónica y/o Sello Electrónico, se generarán diferentes versiones del documento, teniendo validez legal el que está en formato electrónico.

Artículo 74 Bis. El tratamiento de los documentos firmados electrónicamente estará a lo dispuesto por la Ley de la materia.

Artículo 77. Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 78. ...

I. Convertir a portales transaccionales sus portales informativos de conformidad a su naturaleza.

II. a IV. ...

V. Elaborar su programa de trabajo de tecnologías de la información y comunicación.

VI. ...

VII. No cuente con dictamen técnico previo a la adquisición, arrendamiento, contratación de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación.

VIII. Dar continuidad a los programas relacionados con la aplicación de las tecnologías de la información y comunicación, independientemente del cambio de administración estatal o municipal.

Los procedimientos administrativos derivados de la aplicación de ésta Ley, serán independientes a las responsabilidades civiles o penales que se actualicen.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción XIV del artículo 7, la fracción XX del artículo 9, el segundo párrafo del artículo 40 Bis y se adicionan las fracciones XVIII Bis y XVIII Ter al artículo 4, la fracción XV al artículo 7, la fracción XXI al artículo 9 y el título cuarto bis "del sistema de mediación y conciliación para la inversión", el capítulo único "de las disposiciones generales", con sus artículos 38 Bis, 38 Ter, 38 Quater y 38 Quinquies de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...**I. a XVIII. ...**

XVIII Bis. Sistema: Al Sistema Mediación y Conciliación para la Inversión para el análisis y seguimiento de las solicitudes de mediación y conciliación que pudieren constituir infracciones administrativas en materia de inversión.

XVIII Ter. Solicitud de Mediación y Conciliación: es el escrito por el que la peticionaria o el peticionario manifiesta su petición o inconformidad respecto de la presunta negativa, dilación o falta de respuesta, solicitud de requisitos no previstos en la normatividad aplicable o en el registro correspondiente, a su solicitud de trámite y/o servicio relacionado con el establecimiento, funcionamiento, permanencia y ampliación de unidades económicas, desarrollos habitacionales, proyectos industriales, comerciales y de servicios en el Estado de México.

XIX. ...**Artículo 7. ...****I. a XIII. ...**

XIV. Vigilar el funcionamiento del Sistema e informar por escrito a la Contraloría interna que corresponda, de los casos que tenga conocimiento sobre el presunto incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

XV. Las demás que establezca esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. ...**I. a XIX. ...**

XX. Presidir y conducir el Sistema.

XXI. Las demás que le otorgue esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables, así como las que acuerde el Consejo.

**TITULO CUARTO BIS
DEL SISTEMA DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN PARA LA INVERSIÓN**

**CAPITULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 38 Bis. El Sistema de Mediación y Conciliación, para la Inversión tiene como objeto analizar y dar seguimiento a las peticiones e inconformidades para el cumplimiento de trámites y servicios derivados de la gestión empresarial.

Artículo 38 Ter. Para el análisis y seguimiento de las solicitudes de mediación y conciliación que pudieran constituir infracciones administrativas en la gestión de trámites y servicios, se integrará el Sistema de la siguiente manera:

I. Presidente, que será el titular de la Comisión Estatal.

II. Un Secretario Técnico que será el Subdirector de Normatividad de la Comisión Estatal.

III. Vocales:

a) Titular del área de la dependencia responsable del trámite o servicio solicitado siempre y cuando no tenga carácter de involucrado.

- b) Contraloría interna de la Secretaría.
- c) Contraloría interna de la dependencia responsable del trámite o servicio solicitado.
- d) Un servidor público de la Dirección General de Atención Empresarial de la Secretaría, con nivel mínimo de jefe de departamento o su equivalente.
- e) Un servidor público de la Subdirección de Vinculación Interinstitucional de la Comisión Estatal, con nivel mínimo de jefe de departamento o su equivalente.
- f) Un servidor público de la Subdirección de Vinculación Municipal de la Comisión Estatal, con nivel mínimo de jefe de departamento o su equivalente para el caso de trámites o servicios de competencia municipal.

Para el desarrollo de las sesiones es necesario la existencia de cuórum, de la mitad más uno de la totalidad de los integrantes. El Presidente y los vocales tendrán derecho a voto, en caso de empate el Presidente tendrá veto de calidad. El peticionario o su representante legal y el o los servidores públicos involucrados tendrán derecho únicamente a voz.

Los cargos de Presidente, vocales y secretario técnico del sistema serán honoríficos.

En las sesiones, el Presidente y los vocales del Sistema, en caso de ausencia, deberán previamente nombrar a un suplente con nivel jerárquico inmediato inferior. El secretario técnico no podrá ser suplido.

Artículo 38 Quáter. El Sistema sesionará por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria, cuando se estime necesario, previa convocatoria.

Artículo 38 Quinquies. Una vez recibida la solicitud de mediación y conciliación por la Comisión Estatal y llevado a cabo el análisis que determine su seguimiento administrativo, el Presidente, a través del secretario técnico, previa convocatoria, citará a sesión a la peticionaria o peticionario y a la servidora, servidor o servidores públicos involucrados, además de los integrantes del Sistema.

Para el caso que la servidora o el servidor público no asistan, se convocará a una segunda sesión y si persiste la inasistencia, el Sistema dará aviso de inmediato al órgano de control interno para que actúe conforme a la normativa aplicable, dando por concluido el trámite ante la Comisión Estatal.

De igual forma se dará por concluido el trámite cuando la peticionaria o el peticionario no asistan.

El plazo para citación para una segunda comparecencia no será mayor, a cinco días hábiles posteriores a la primera, para lo cual el Sistema sesionará de manera extraordinaria.

En las sesiones del Sistema se hará saber al peticionario y servidor o servidores públicos involucrados la situación que motiva la solicitud de mediación y conciliación, orientando y motivando el cumplimiento de la normatividad respectiva, en tal caso, haciendo del conocimiento las posibles infracciones en que pudiere incurrir.

Al finalizar la sesión, el Sistema emitirá inmediatamente y por mayoría de votos un pronunciamiento en el que declarará:

- a) El archivo de la solicitud de mediación y conciliación, cuando del estudio de la misma se desprenda que no existe infracción o incumplimiento por parte de la servidora o el servidor público, por lo que se orientará al peticionario para que concluya su trámite o servicio con observancia en la normatividad aplicable.
- b) La prevención a la o al servidor público para que ante la existencia de irregularidades legalmente subsanables, dé cumplimiento a lo previsto por la normativa aplicable, en los términos y condiciones que ésta dispone.
- c) Dar vista al órgano de control competente cuando corresponda, o en caso de reincidencia de la o el servidor público.

d) Dejar a salvo los derechos del peticionario para que los haga valer ante las instancias y en los términos que considere.

Artículo 40 Bis. ...

La Comisión Estatal dará vista a la Contraloría o al órgano de control interno que corresponda, de los casos que conozca sobre incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su Reglamento, para que, conforme a sus atribuciones, instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 1.10, Título Cuarto denominado "De La Mejora Regulatoria", el Capítulo Primero "Disposiciones Generales", los artículos 1.17, 1.18, 1.19, 2.49 Bis, 2.49 Quáter, 2.49 Sexies, la fracción I del artículo 2.49 Septies, el primer párrafo de la fracción X del artículo 2.68, el inciso f) de la fracción VII del artículo 2.69, la fracción XXIII del artículo 5.3, la fracción III del artículo 5.9, la fracción I del artículo 5.10, la denominación de la Sección Tercera del "Dictamen de Impacto Regional", del Capítulo Primero, del Título Tercero, del Libro Quinto, los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 5.35, el artículo 5.36, la fracción III del artículo 5.56, la fracción IV del artículo 5.57, el primer párrafo del artículo 6.24, el primer párrafo del artículo 6.25 bis, el inciso a) de la fracción II del artículo 6.37, la fracción IX del artículo 12.12, la fracción III del artículo 17.4, las fracciones III y IV del artículo 17.29, los artículos 17.58 y 17.59, la Denominación del Capítulo Cuarto "De los Peritos Responsables de Obra" del Título Primero del Libro Décimo Octavo, el primer párrafo del artículo 18.15, el artículo 18.16, el primer párrafo y las fracciones II, III y IV del artículo 18.17, el primer párrafo del artículo 18.18, el primer párrafo, la fracción II, los incisos a) y f) de la fracción III y la fracción V del artículo 18.19, los numerales 3, 4, 5 y 6 del inciso a), el numeral 2 del inciso c), el numeral 2 del inciso g), el numeral 1 del inciso h), el párrafo cuarto de la fracción III del artículo 18.21, los artículos 18.23 y 18.25, el primer párrafo del artículo 18.33, el segundo párrafo del artículo 18.48, el primer párrafo de artículo 18.55, el segundo párrafo del artículo 18.56, el sexto párrafo del artículo 18.58, el tercer párrafo del artículo 18.63, el primer párrafo del artículo 18.65, las fracciones VI, VII y VIII del artículo 18.71, el primer párrafo y el inciso d) de la fracción II del artículo 18.72, el primer párrafo, las fracciones I y II, el primer párrafo y el inciso b) de la fracción III del artículo 18.75 y se adiciona los artículos 18.15 bis y 18.15 ter, el inciso d) de la fracción II al artículo 18.17, el artículo 18.19 bis, el artículo 18.19 Ter y el artículo 18.19 Quáter y se deroga el artículo 2.49 Quinquies del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.10. ...

Todo acto administrativo que se emita para la apertura y funcionamiento de unidades económicas, en ningún caso estará condicionado al pago de contribuciones ni a donación alguna y requerirá, únicamente, los documentos y datos que se indiquen en forma expresa en la ley de la materia y los registros estatal y municipal de trámites y servicios. La exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

...

TÍTULO CUARTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE FACTIBILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.17. La Comisión Estatal de Factibilidad es el órgano técnico de coordinación intergubernamental adscrito a la Consejería Jurídica, encargada de emitir el Dictamen Único de Factibilidad en materia de salud, desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico, infraestructura, cuando así lo requieran los requisitos para la apertura y funcionamiento de una unidad económica.

Artículo 1.18. La Comisión Estatal de Factibilidad se integrará por:

I. Un Presidente, que será la o el Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

II. Un Secretario Técnico, que será la o el Director General del instituto de la Función Registral del Estado de México.

III. Seis Vocales, que serán:

- a) La o el Titular de la Coordinación General de Protección Civil.
- b) La o el Titular de la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental.
- c) La o el Titular de la Dirección General de Vialidad.
- d) La o el Titular de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.
- e) La o el Titular de la Dirección General de Comercio.
- f) La o el Titular de la Dirección General de Operación Urbana.

En el supuesto que por las características especiales del proyecto, se considere necesaria la intervención de otras dependencias u organismos estatales o municipales, la o el Presidente los podrá invitar a las sesiones respectivas únicamente con derecho a voz.

Con excepción del Secretario Técnico, los integrantes de la Comisión Estatal de Factibilidad podrán designar a un suplente, con nivel mínimo de director de área.

Los cargos de los integrantes e invitados de la Comisión Estatal de Factibilidad serán honoríficos.

En el desarrollo de las sesiones, los miembros de la Comisión Estatal de Factibilidad tendrán derecho a voz y voto, a excepción del Secretario Técnico, quien solo tendrá derecho a voz.

La Comisión sesionará como lo establezca su Reglamento Interior.

Artículo 1.19. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Estatal de Factibilidad tendrá las facultades siguientes:

I. Atender y resolver de manera permanente, colegiada e integral, en los tiempos establecidos en la legislación aplicable, las solicitudes de Dictamen Único de Factibilidad, presentadas por las personas físicas o jurídicas colectivas, dictaminando sobre su procedencia o improcedencia.

II. Solicitar la colaboración de las dependencias del Ejecutivo del Estado y de organismos auxiliares de carácter estatal, para comprobar el cumplimiento de los requisitos para la expedición del Dictamen Único de Factibilidad, en los términos, condiciones y requisitos establecidos en la legislación correspondiente.

III. Establecer el formato para la integración de la carpeta del proyecto que contendrá los trámites, requisitos y tiempos de respuesta, para obtener el Dictamen Único de Factibilidad.

IV. Emitir el Dictamen Único de Factibilidad, en caso de ser procedente.

V. Sesionar, en términos del Reglamento Interior que al efecto expida.

VI. Crear y actualizar de manera semanal el registro de las unidades económicas que cuenten con el Dictamen Único de Factibilidad, así como de aquellas que soliciten dicho dictamen o el refrendo de su licencia de funcionamiento.

VII. Solicitar al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, la realización de las visitas colegiadas multidisciplinarias correspondientes.

VIII. Expedir su Reglamento Interior.

IX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

Artículo 2.49 Bis. Para la prestación del servicio público de rastros se deberá contar con el Dictamen Único de Factibilidad emitido por la Comisión Estatal de Factibilidad.

Artículo 2.49 Quáter. El Dictamen Único de Factibilidad emitido por la Comisión Estatal de Factibilidad, es un requisito obligatorio para que los ayuntamientos refrenden las licencias de funcionamiento de los rastros.

Artículo 2.49 Quinquies. Derogado.

Artículo 2.49 Sexies. Se negará el Dictamen Único de Factibilidad emitido por la Comisión Estatal de Factibilidad, cuando se incumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en Reglamento de la Comisión Estatal de Factibilidad.

Artículo 2.49 Septies. ...

I. Emitir la Evaluación Técnica de Factibilidad de Impacto Sanitario, al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad, para el funcionamiento de rastros.

II. a IV. ...

Artículo 2.68. ...

I. a IX. ...

X. La suspensión temporal hasta por noventa días a establecimientos con venta o suministro de bebidas alcohólicas, que no cuenten con el Dictamen Único de Factibilidad emitido por la Comisión Estatal de Factibilidad o incumplan con el horario autorizado, contraten, vendan o suministren bebidas alcohólicas a menores de edad.

...

XI. a XII. ...

...

Artículo 2.69. ...

I. a VI. ...

VII. ...

a) a e). ...

f) Deberá contener el modo, lugar y plazo para acreditar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias consistentes en el Dictamen Único de Factibilidad emitido por la Comisión Estatal de Factibilidad, aviso de funcionamiento, además del cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento.

VIII. a IX. ...

Artículo 5.3. ...

I. a XXII. ...

XXIII. Evaluación Técnica de Impacto Urbano: Al estudio y análisis que precisa las condicionantes técnicas que deberán observarse para prevenir y mitigar los efectos que pudiera ocasionar en la infraestructura y el equipamiento urbano, así como en los servicios públicos previstos para una región o centro de población, el uso y aprovechamiento, o el cambio de uso, de densidad, de coeficiente de ocupación o de utilización del suelo, o de altura de edificación, que pretenda realizarse en un determinado predio o inmueble, que se emitirá al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad.

XXIV. a XLIII. ...

Artículo 5.9. ...

I. a II. ...

III. Expedir constancias de viabilidad y evaluaciones técnicas de impacto regional al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad, en los casos y con las formalidades previstas en este Libro y su Reglamento.

IV. a XXIV. ...

Artículo 5.10. ...

I. Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, modificar y actualizar los planes municipales de desarrollo urbano y los parciales que de ellos deriven.

Los planes de desarrollo urbano municipal, se actualizarán cada dos años para verificar el cumplimiento del objeto para el cual fueron creados, y en su caso, determinar la necesidad de formular planes parciales a ejecutar de manera inmediata.

II. a XXI. ...

SECCIÓN TERCERA DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE IMPACTO URBANO

Artículo 5.35. Los interesados deberán obtener el Dictamen Único de Factibilidad, respecto de los usos del suelo siguientes:

I. a IV. ...

Asimismo, requieren Dictamen Único de Factibilidad, los cambios de uso del suelo, de densidad, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo y altura de edificaciones, que con motivo del cambio se encuadren en alguna de las hipótesis previstas en las fracciones de este artículo.

En aquellos casos en que el uso y aprovechamiento específico de los lotes de terreno resultantes de conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios, no haya quedado autorizado en el acuerdo respectivo, para su posterior autorización se requerirá obtener Dictamen Único de Factibilidad, siempre que el uso pretendido se ubique en alguno de los supuestos de este artículo.

Artículo 5.36. Sólo procederá la emisión Dictamen Único de Factibilidad, cuando el uso de suelo que se trate esté previsto en el plan municipal de desarrollo urbano o del parcial respectivo, o bien, a falta de dicho plan se determinará su procedencia con la aprobación del cabildo del municipio que se trate, previa consulta con la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal y la aprobación de la Secretaría, el cual tendrá una vigencia de un año, pudiendo prorrogarse por una sola vez. Tratándose del Dictamen Único de Factibilidad, para cambios de usos de suelo, su emisión solo procederá cuando el uso pretendido sea compatible con los usos previstos en el plan municipal de desarrollo urbano y en ambos casos se cumplan los requisitos y demás regulaciones establecidas en este Libro, su reglamentación y disposiciones aplicables.

Artículo 5.56. ...

I. a II. ...

III. A la solicitud deberá acompañarse el Dictamen Único de Factibilidad, en los casos previstos en este Libro.

IV. a V. ...

...

Artículo 5.57. ...

...

I. a III. ...

IV. Tratándose de cambios a usos del suelo de impacto regional, se requerirá el Dictamen Único de Factibilidad y demás requisitos que establezca la reglamentación.

...

Artículo 6.24. La Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación General de Protección Civil emitirá evaluación técnica de protección civil al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad, en los usos de suelo que produzcan un impacto regional sobre la infraestructura y equipamiento urbanos y los servicios públicos, en los términos previstos en el artículo 5.35 de este Código, y conforme a las disposiciones reglamentarias de carácter técnico en materia de protección civil que sean aplicables al tipo de construcción y uso que se le dé a la edificación, en términos de los reglamentos del Libro Quinto y Sexto de este Código.

...

Artículo 6.25 Bis. Previo a la expedición de la licencia de funcionamiento de establecimiento mercantil que venda bebidas alcohólicas para su consumo, en envase cerrado o al copeo, que otorgue la autoridad municipal, deberá la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación General de Protección Civil, emitir la evaluación técnica de viabilidad de mediano o alto riesgo al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad.

...

Artículo 6.37. ...**I. ...****II. ...**

a) No cuente con el Dictamen Único de Factibilidad.

b) a c). ...

III. ...

...

Artículo 12.12. ...**I. a VIII. ...**

IX. Cuando así se requiera, ajustarse a lo establecido en el Dictamen Único de Factibilidad.

Artículo 17.4. ...**I. a II. ...**

III. Evaluación técnica de incorporación e Impacto Vial. A la resolución de la Secretaría de Infraestructura emitida al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad, que determina la factibilidad de incorporar a la infraestructura vial o de cuota, el flujo vehicular y peatonal previsto, como consecuencia de la construcción, ampliación, modernización u operación de edificaciones o instalaciones de Impacto regional, así como las obras y acciones que, en su caso, deben llevarse a cabo para mitigar su efecto.

IV. a IX. ...

Artículo 17.29. ...

I. a II.

III. Contar con memoria de cálculo correspondiente, avalada por un Director Responsable de Obra, registrado en el Estado de México.

IV. Contar con bitácora de mantenimiento de la publicidad exterior, firmada por un Director Responsable de Obra, registrado en el Estado de México.

V. a X. ...

...

...

...

Artículo 17.58. Se emitirán al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad las evaluaciones técnicas de incorporación e impacto vial, tratándose de las autorizaciones de impacto regional a que se refiere el Libro Quinto de este Código.

Artículo 17.59. La evaluación técnica de incorporación e impacto vial es la resolución emitida al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad, que determina la factibilidad de incorporar a la infraestructura vial o de cuota, el flujo vehicular y peatonal previsto, como consecuencia de la construcción, ampliación, modernización u operación de edificaciones o instalaciones de impacto regional, así como las obras y acciones que, en su caso, deban llevarse a cabo para mitigar su efecto.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES DE OBRA

Artículo 18.15. Director Responsable de Obra es el profesional autorizado y registrado por la Secretaría para actuar como auxiliar de las autoridades municipales de construcción, quien será el responsable de los proyectos de obras en los que otorgue su responsiva en el ámbito de su intervención, se cumplan con las disposiciones de este Libro, las Normas Técnicas y demás non-natividad aplicable.

...

Artículo 18.15 Bis. Corresponsable de Obra es la persona física auxiliar del Director Responsable de Obra autorizada y registrada por la Secretaría, quien cuenta con los conocimientos específicos y dominio en una materia relacionada al ámbito de su intervención profesional, relativos a la seguridad estructural, al diseño urbano y arquitectónico e instalaciones y demás especialidades relacionadas con la construcción en términos de la legislación correspondiente.

Artículo 18.15 Ter. En los casos que no se requiere de Director Responsable de Obra o Corresponsable de Obra, el titular de la licencia de construcción asumirá dicha responsabilidad.

Artículo 18.16. La autorización para ejercer con el carácter de Director Responsable de Obra y Corresponsable de Obra se acreditará con la credencial vigente expedida al efecto por la Secretaría.

Asimismo, la Secretaría integrará y operará un Registro de Directores Responsables de Obra y corresponsables de obra certificados en las distintas ramas de la construcción, a fin de conformar un catálogo que será publicado en el periódica oficial "Gaceta del Gobierno", por la Cámara Mexicana de Industria de la Construcción y por los Colegios de Ingenieros y Arquitectos.

La Secretaría contará con un registro de los expedientes de los Directores Responsables de Obra y corresponsables de Obra en el que, además de los documentos que acreditan la profesionalización de los solicitantes, se registrarán las sanciones a que se hayan hecho acreedores.

Artículo 18.17. Para obtener la autorización como Director Responsable de Obra se requerirá:

I. ...

II. Acreditar conocimientos especializados en la materia, cuando menos de cinco años de experiencia, por medio de los siguientes documentos:

a) a c). ...

d) La certificación expedida por las Cámaras y/o Colegios de Profesionales en materia de construcción que cuenten con la autorización de la autoridad competente.

III. Realizar el curso de Director Responsable de Obra impartido por la Secretaría o la institución que ésta determine y aprobar el examen correspondiente.

IV. La autorización para ejercer como Director Responsable de Obra tendrá una vigencia de tres años y podrá ser refrendada a través la aprobación del curso o examen a que se refiere la fracción III y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 18.18. Se entenderá que los Directores responsables de obra otorgan su responsiva cuando, con ese carácter:

I. a III. ...

Artículo 18.19. Los Directores responsables de obra tendrán las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Dirigir y vigilar las construcciones asegurándose que tanto el proyecto como la ejecución de las edificaciones e instalaciones cumplan con lo establecido en este Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables. El Director Responsable de Obra podrá contar con corresponsables de obra requeridos para la ejecución del proyecto.

III. ...

a) Nombre y firma del propietario o poseedor, del Director Responsable de Obra, Corresponsable de Obra y del Residente de obra, si los hubiere.

b) a e) ...

f) Fecha de las visitas, observaciones e instrucciones del Director Responsable de Obra y de los demás peritos en su caso.

g) a h) ...

IV. ...

V. Entregar al propietario, concluida la obra, los planos actualizados y registrados del proyecto completo en original, el libro de bitácora, memorias de cálculo, manuales de operación y mantenimiento de acuerdo a la clasificación de la obra y conservar un juego de copias de estos documentos.

VI. a VII. ...

Artículo 18.19 Bis. Para obtener la autorización como Corresponsable de Obra se requerirá:

I. Acreditar que posee cédula profesional correspondiente de alguna de las siguientes profesiones:

- a) Para seguridad estructural: Ingeniero Civil, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Constructor o Ingeniero Constructor Militar.
- b) Para diseño urbano y arquitectónico: Arquitecto, Arquitecto Constructor, Ingeniero Arquitecto o Ingeniero Municipal.
- c) Para instalaciones: Ingeniero Mecánico Electricista, Ingeniero Mecánico o Ingeniero Electricista. Se podrá obtener otra corresponsabilidad distinta a las mencionadas en los incisos anteriores, siempre y cuando el solicitante apruebe el examen correspondiente ante la Secretaría o la institución que ésta determine.

II. Acreditar conocimientos especializados en la materia, cuando menos de tres años de experiencia, por medio de los siguientes documentos:

- a) Certificados de cursos, seminarios, talleres y en general de estudios de especialización en materia de construcción.
- b) Constancias laborales, contratos, convenios u otros documentos que oficialmente acrediten su participación en proyectos de obras o edificaciones.
- c) Las demás que el solicitante considere pertinentes para acreditar sus conocimientos especializados y experiencia profesional.

III. Realizar el curso de Corresponsable de Obra, que será impartido por la Secretaría o la institución que ésta determine y aprobar el examen correspondiente.

IV. La autorización para ejercer como Corresponsable de Obra tendrá una vigencia de tres años y podrá ser refrendada a través de la aprobación del curso o examen a que se refiere la fracción anterior y el pago de los derechos correspondientes

Artículo 18.19 Ter. Se entenderá que los corresponsables de obra otorgan su responsiva en los siguientes casos:

I. El Corresponsable en Seguridad Estructural, cuando:

- a) Suscriba los planos del proyecto estructural, la memoria de diseño de la cimentación y la estructura.
- b) Suscriba los procedimientos de construcción de las obras y los resultados de las pruebas de control de calidad de los materiales empleados.
- c) Suscriba un dictamen técnico de estabilidad o de seguridad estructural de una edificación o instalación.
- d) Suscriba constancia de seguridad estructural.

II. El Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, cuando:

- a) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una solicitud de licencia de construcción.
- b) Suscriba la memoria y los planos del proyecto urbano y/o arquitectónico.

III. El Corresponsable en Instalaciones, cuando:

- a) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una solicitud de licencia de construcción.
- b) Suscriba la memoria de diseño y los planes de instalaciones.
- c) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra el visto bueno de seguridad y operación.

Artículo 18.19 Quáter. El Corresponsable de Obra tendrá las obligaciones siguientes:

I. El Corresponsable en Seguridad Estructural:

- a)** Suscribir conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de licencia de construcción.
- b)** Verificar que en el proyecto de la cimentación y de la superestructura, se hayan realizado los estudios de suelo y de las construcciones colindantes, con el objeto de constatar que el proyecto cumple con las características de seguridad necesarias, establecidas en la normatividad del Estado de México.
- c)** Verificar que el proyecto cumpla con las características generales para seguridad estructural establecidas en la normatividad del Estado de México.
- d)** Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto estructural y que tanto los procedimientos como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto.
- e)** Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra que pueda afectar la seguridad estructural de la misma, asentándose en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarlo a la autoridad municipal correspondiente.
- f)** Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro relativas a su especialidad.

II. Del Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico:

- a)** Suscribir conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de licencia de construcción.
- b)** Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones establecidas en la norma aplicable de construcción y anuncios, en los programas y demás disposiciones relativas al desarrollo urbano.
- c)** Verificar que el proyecto cumpla con las disposiciones relativas al Plan de Desarrollo Urbano Estatal, Municipal y/o parcial respectivo, los planos de zonificación para anuncios y las declaratorias de usos, destinos y reservas, con los requisitos de habitabilidad, accesibilidad, funcionamiento, higiene, servicios, acondicionamiento ambiental, comunicaciones, prevención de emergencias e integración al contexto e imagen urbana y con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de prevención del patrimonio, tratándose de edificios y conjuntos catalogados como monumentos, o que estén ubicados en áreas de conservación patrimonial.
- d)** Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto.
- e)** Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarlo a la autoridad municipal correspondiente.
- f)** Responder de cualquier violación a las disposiciones normativas a su especialidad.

III. Del Corresponsable en Instalaciones:

- a)** Suscribir, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de licencia de construcción.
- b)** Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando la factibilidad de otorgamiento de los servicios públicos y que se hayan cumplido con la legislación vigente al respecto, relativas a la seguridad, control de incendios y funcionamiento de instalaciones
- c)** Vigilar que la construcción durante del proceso de la obra se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos como los materiales empleados correspondan al material especificado y a las normas de calidad del proyecto.

d) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarla a la autoridad municipal correspondiente.

e) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro relativas a su especialidad.

Artículo 18.21. ...

I. a II. ...

III. ...

A). ...

1. a 2. ...

3. Planos arquitectónicos del proyecto, firmados por Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

4. Planos arquitectónicos del proyecto en los que se indiquen los pisos, departamentos, viviendas o locales que serán áreas privativas o del dominio exclusivo de los condóminos, los elementos comunes de la construcción y las áreas de uso común del inmueble, así como tabla de indivisos, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra, en el caso de construcciones en régimen de propiedad en condominio.

5. Planos estructurales, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

6. Planos de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

7. ...

B). ...

1. a 5. ...

C). ...

1. ...

2. Memoria y programa del proceso de demolición, en el que se indicará el orden, volumen estimado y fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la construcción. Tratándose de demoliciones con un área mayor de cuarenta metros cuadrados en planta baja o de veinte metros cuadrados en niveles superiores, la memoria y el programa deberán ser firmados por el Director Responsable de Obra.

3. ...

D). a F). ...

G). ...

1. ...

2. Planos de las modificaciones arquitectónicas, estructurales y de instalaciones, según el caso, firmados por el Director Responsable de Obra y/o por Corresponsable de Obra.

3. ...

H). ...

1. Planos y memoria de cálculo de la estructura sustentante, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

2. a 3. ...

...

...

Para el caso de la firma de los planos por parte del Director Responsable de Obra y/o del Corresponsable de Obra, este signará con su firma electrónica avanzada o en su caso, sello electrónico cada uno de los documentos en los que se especifique dicho requisito.

...

...

Artículo 18.23. Tratándose de construcciones mayores de sesenta metros cuadrados o con claros mayores de cuatro metros, la solicitud de la licencia de construcción y los planos respectivos deberán contener la firma del Director responsable de la obra.

Además de la responsiva del Director Responsable de Obra, en las obras destinadas a los usos del suelo indicados en el artículo 5.32 del Código, será necesario contar con el visto bueno de profesionales que cuenten con Especialidad en: Arquitectura, Urbanismo, Seguridad Estructural, instalaciones o Arquitectura del Paisaje.

Artículo 18.25. Toda construcción, en su etapa de edificación, mantendrá en un lugar visible al público una placa que contenga los datos de la licencia de construcción, vigencia de la misma, el destino de la obra y su ubicación, así como en su caso, los datos del Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

Artículo 18.33. El titular de la licencia o permiso de construcción o el Director responsable de la obra, deberá dar aviso por escrito o vía electrónica a la autoridad municipal, de la terminación de las obras autorizadas, dentro de los treinta días hábiles posteriores a su conclusión, a efecto de expedir la constancia de terminación de obra.

...

...

...

...

Artículo 18.48. ...

El proyecto considerará una estructura que cumpla con los requisitos que establezca este Libro: las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables, lo cual será documentado en una memoria de cálculo y planos estructurales, que deberán ser avalados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra respectivo.

Artículo 18.55. Será necesario comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga, a costa del titular de la licencia de construcción y avaladas por Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra correspondiente, en los siguientes casos:

I. a III. ...

...

Artículo 18.56. ...

Al efecto, los propietarios de dichas edificaciones, recabarán un dictamen de estabilidad y seguridad de la estructura por parte de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra, que será complementario a la inspección de la autoridad municipal, para valorar que los daños no afectan la estabilidad de la construcción en su conjunto o de una parte significativa de la misma, en cuyo caso, la construcción puede dejarse en su situación actual, o bien, sólo repararse o reforzarse localmente.

...

Artículo 18.58. ...

...

...

...

...

Las prevenciones establecidas en este artículo deberán especificarse en la memoria de cálculo respectiva y en su caso, en los planos estructurales, debiendo ser ambos documentos avalados por Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra respectivo.

Artículo 18.63. ...

...

El Director Responsable de Obra deberá hacer constar que las diferencias no afectan la seguridad estructural ni el funcionamiento de la construcción. En caso necesario deberán hacerse las modificaciones pertinentes a los proyectos arquitectónico y estructural.

Artículo 18.65. Durante la ejecución de las construcciones el titular de la licencia de construcción, el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra, deberá tomar las precauciones y medidas técnicas necesarias para proteger la integridad física de los trabajadores y la de terceros, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

...

...

...

...

Artículo 18.71. ...

...

I. a V. ...

VI. Amonestación por escrito al Director Responsable de Obra y/o al Corresponsable de Obra.

VII. Suspensión temporal por dos años de la autorización como Director Responsable de Obra y/o como Corresponsable de Obra.

VIII. Cancelación de la autorización como Director Responsable de Obra y/o como Corresponsable de Obra.

IX. ...

...

Artículo 18.72. Las autoridades municipales determinarán los montos de las multas que impongan al titular de la licencia de construcción o a los Directores responsables de obra y/o Corresponsable de Obra por las infracciones cometidas, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido y las condiciones económicas del infractor, de acuerdo a los siguientes parámetros:

I. ...

II. ...

A) a C). ...

D) Se trate de incumplimiento a este Libro, a las Normas Técnicas, a las licencias de construcción o de los permisos por parte de los Directores responsables de obra y/o Corresponsable de Obra.

III. ...

...

...

Artículo 18.75. La Secretaría, a petición de las autoridades municipales competentes en materia de construcción, aplicará las sanciones previstas para los Directores responsables de obra, así como para el Corresponsable de Obra, con independencia de las sanciones que sean aplicadas por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo, en los casos siguientes:

I. Amonestación por escrito al Director Responsable de Obra o al Corresponsable de Obra, cuando infrinjan las disposiciones de este Libro, de las normas técnicas, licencias, permisos, autorizaciones o demás normatividad aplicable, sin causar situaciones de peligro para la vida de las personas y/o los bienes.

II. Suspensión temporal por dos años de la autorización como Director Responsable de Obra o en su caso, como Corresponsable de Obra, cuando infrinjan las disposiciones jurídicas de este Libro, de las normas técnicas, licencias, permisos, autorizaciones o demás normatividad aplicable, sin causar situaciones que pongan en peligro la vida de las personas y/o los bienes, cuando:

a). a b). ...

III. Cancelación de la autorización como Director Responsable de obra según proceda, cuando:

a). ...

b). Hayan obtenido con datos y documentos falsos la autorización como Director Responsable de obra o como responsable de obra, o cuando presenten documentos apócrifos en los tramites que gestionen ante las autoridades estatales y municipales.

IV. ...

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona el Capítulo III "Obstrucción a la Inversión", al Subtítulo Tercero del Título Segundo con su artículo 203 Bis al Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III OBSTRUCCIÓN A LA INVERSIÓN

Artículo 203 Bis. Incurrir en el delito de obstrucción a la inversión el servidor público que en la tramitación, apertura, instalación, operación y ampliación de unidades económicas, desarrollos habitacionales, proyectos industriales, comerciales y de servicios en el Estado de México, dolosamente:

I. Retrase notoriamente la substanciación de trámites, servicios, actos, procesos o procedimientos que la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la Ley de Fomento Económico para el Estado de México o las leyes de la materia le obliga a realizar para autorizar una inversión económica.

II. Exija o solicite más requisitos de los señalados en las leyes u ordenamientos de la materia, para la substanciación del trámite, servicio, acto, proceso o procedimientos para autorizar una inversión económica.

III. Solicite pagos no contemplados en la ley u ordenamientos en la materia para continuar los trámites, servicios, actos, procesos o Procedimientos que la ley le obliga a realizar, que obstruya una inversión económica.

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa y la destitución del cargo e inhabilitación de dos a ocho años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma la fracción XXXVI del artículo 38 Ter y se adicionan las fracciones XXXVII y XXXVIII al artículo 38 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 38 Ter. ...

...

I. a XXXV. ...

XXXVI. Presidir, dirigir, coordinar y organizar a la Comisión Estatal de Factibilidad.

XXXVII. Presidir, dirigir, coordinar y organizar al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México de acuerdo con su Ley de creación que al efecto se emita.

XXXVIII. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Gobernador.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman la fracción XXXIII del artículo 3, la fracción V del artículo 52, el párrafo segundo del artículo 53 y el párrafo primero del artículo 55 y se derogan las fracciones II, III y IV del artículo 52 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a XXXII. ...

XXXIII. SAREMEX: Al Sistema de Apertura Rápida de Empresas del Estado de México, instrumento con base en el cual se atiende la gestión empresarial relativa a actividades económicas de bajo riesgo que no requieren del dictamen único de factibilidad.

XXXIV. a XLII. ...

Artículo 52. ...

I. ...

II. Derogada

III. Derogada

IV. Derogada

V. Dictamen Único de Factibilidad. Es el resultado del análisis normativo multidisciplinario que tiene como finalidad determinar la factibilidad de los proyectos que por su uso o aprovechamiento del suelo generen efectos en el equipamiento urbano, infraestructura, servicios públicos y en el entorno ambiental, para garantizar la salud

de la población, sus bienes, la belleza paisajística y la calidad de vida. Es exigible a aquellos proyectos que generen impacto regional en la infraestructura y equipamiento urbano y en los servicios públicos, de acuerdo con lo previsto en el Código Administrativo del Estado de México.

VI. a IX. ...

Artículo 53. ...

Las actividades contenidas en el Catálogo se gestionarán al amparo del SAREMEX, salvo los casos de excepción que, de acuerdo con otras disposiciones legales aplicables, requieran Dictamen Único de Factibilidad.

Artículo 55. El SAREMEX contará con un conjunto de normas, instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios orientados a coordinar, controlar, gestionar y evaluar los procesos a cargo de las dependencias estatales y municipales del Estado de México, competentes para la emisión de autorizaciones, permisos, licencias, dictámenes, cédulas, constancias y otras resoluciones, relativos a la instalación, apertura, operación y ampliación de empresas en la Entidad, cuya actividad económica no requiera del dictamen único de factibilidad.

...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma la fracción XV del artículo 2.2, la fracción XXVII del artículo 2.5, el inciso e) de la fracción III del artículo 2.7, el primer párrafo y la fracción VIII del artículo 2.67, el primer párrafo del artículo 2.70, el primer párrafo del artículo 2.78, el primer párrafo del artículo 2.79, el artículo 2.80, el segundo párrafo del artículo 2.311, del Código Para la Biodiversidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.2. ...

I. a XIV. ...

XV. La evaluación de impacto ambiental de obras, actividades o aprovechamientos, emitida al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad, que pudieran producir daño al medio ambiente en el territorio del Estado de conformidad a lo establecido en el presente Libro.

XVI. a XXIV. ...

Artículo 2.5. ...

I. a XXVI. ...

XXVII. Evaluación de impacto ambiental. El procedimiento científico y técnico a través del cual al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad, las autoridades estatales y los organismos calificados identifican y predicen cuáles efectos ejercerán sobre el medio ambiente una acción o proyecto específico y autorizan la procedencia ambiental de dichos proyectos y las condiciones a las que se sujetarán los mismos para la realización de las obras, actividades o aprovechamientos con el fin de evitar o reducir al mínimo sus defectos negativos en el equilibrio ecológico o en el medio ambiente o a la biodiversidad.

XXVIII. a LXI. ...

Artículo 2.7. ...

I. a II. ...

III. ...

a) a d) ...

e) La evaluación de impacto ambiental de los proyectos, obras, acciones y servicios emitida al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad, que se ejecuten o se pretendan ejecutar en el Estado.

f) a i) ...

IV. a X. ...

Artículo 2.67. Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan la realización de actividades industriales, públicas o privadas, la ampliación de obras y plantas industriales existentes en el territorio del Estado o la realización de aquellas actividades que puedan tener como consecuencia la afectación a la biodiversidad, la alteración de los ecosistemas, el desequilibrio ecológico o puedan exceder los límites y lineamientos que al efecto fije el Reglamento del presente Libro, las normas técnicas estatales o las normas oficiales mexicanas deberán someter su proyecto a la aprobación de la Comisión Estatal de Factibilidad, siempre y cuando no se trate de obras o actividades que estén sujetas en forma exclusiva a la regulación federal. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental será obligatorio, así como la manifestación de impacto ambiental que será evaluada por la Secretaría y estará sujeta a la autorización previa de ésta, asimismo estarán obligados al cumplimiento de los requisitos o acciones para mitigar el impacto ambiental que pudieran ocasionar sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes. Estarán particularmente obligados quienes realicen:

I. a VII. ...

VIII. Conjuntos urbanos, nuevos centros de población y los usos de suelo que requieran de Dictamen Único de Factibilidad en términos del Libro Quinto de este Código.

IX. a XX. ...

...

...

...

Artículo 2.70. Una vez evaluado el informe previo, manifiesto de impacto o estudio de riesgo ambiental, la Secretaría, al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:

I. a III. ...

...

Artículo 2.78. Las personas afectadas directamente o los representantes de una organización social que acrediten su interés ante Comisión Estatal de Factibilidad, tendrán derecho a formular por escrito dentro del expediente del procedimiento administrativo correspondiente, observaciones y propuestas respecto de las obras, actividades o aprovechamientos sujetos a la evaluación de impacto ambiental.

...

...

Artículo 2.79. La resolución que ponga fin a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental podrá, al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad autorizar, condicionar o negar la autorización para la realización del proyecto sometido a evaluación.

...

Artículo 2.80. El Reglamento de la Comisión Estatal de Factibilidad establecerá los plazos y actos a que se sujetará la integración del expediente de evaluación de impacto ambiental, la cual a partir de la integración del expediente, emitirá la resolución, concediendo la autorización o negándola, la que deberá ser notificada personalmente.

Artículo 2.311. ...

De igual forma la Secretaría al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad podrá negar la evaluación para efectuar las citadas actividades cuando considere que el desempeño de las mismas será de franca e irremediable afectación ecológica que dañe a la biodiversidad.

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforman la fracciones IX y XXXIII del artículo 2, la fracción X del artículo 5, la fracción IV del artículo 7, el artículo 8, el párrafo segundo del artículo 17, las fracciones I y III del artículo 21, la fracción VII del artículo 66, la fracción III del artículo 67, el primer párrafo del artículo 70, el primer párrafo del artículo 71, la denominación de la Sección III del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario, del Capítulo VI, del Título Segundo, el artículo 76, el primer párrafo del artículo 77, el primer párrafo del artículo 79 Bis, el artículo 81, las fracciones I y IX del artículo 83, la fracción I del artículo 85, el artículo 86, el artículo 89, las fracciones I y II del artículo 91, la denominación de la Sección IV "del Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz", del Capítulo VII del Título Segundo, el artículo 92, el primer párrafo del artículo 95, la fracción V con los incisos a) y b) del artículo 113, el primer párrafo del artículo 183, la fracción III del artículo 184, la fracción I del artículo 187, la fracción VI del artículo 190, se adicionan las fracciones VIII Bis y XIII Bis al artículo 2 y se deroga la fracción XII del artículo 2, los artículos 78 y 79, la fracción VII del artículo 83, la fracción III del artículo 91 y los artículos 93, 94 y los incisos c) y d) de la fracción V del artículo 113 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a VIII. ...

VIII Bis. Comisión: A la Comisión Estatal de Factibilidad.

IX. Consejo Rector: A la autoridad encargada de emitir la evaluación al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad.

X. a XI. ...

XII. Derogada

XIII. ...

XIII Bis. Evaluación Técnica de Factibilidad: Al documento emitido por el consejo rector respectivo al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad.

XIV. a XXXII. ...

XXXIII. Unidad económica de alto impacto: A la que tiene como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, y las demás que requieran de dictamen único de factibilidad.

XXXIV. a XLI. ...

Artículo 5. ...

I. a IX. ...

X. Dar respuesta, en un término de tres días hábiles, a las solicitudes que le realice la ventanilla única.

Por cuanto hace a la ventanilla de gestión, la Comisión dará respuesta en los términos contemplados en su reglamento.

XI. a XII. ...

Artículo 7. ...

I. a III. ...

IV. Enviar, dentro de los cinco días hábiles siguientes de cada mes calendario la actualización de su registro municipal, el informe correspondiente a las autoridades estatales y a la Comisión, para actualizar el registro estatal.

V. a X. ...

Artículo 8. El Sistema se integrará por los registros de las unidades económicas y las ventanillas que operarán de manera permanente, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y la Comisión, conteniendo la información básica de las unidades económicas.

Artículo 17. ...

La ventanilla de gestión deberá entregar al solicitante o representante legal la respuesta de su trámite en los términos contemplados en el Reglamento de la Comisión.

...

...

Artículo 21. ...

I. Destinar el local exclusivamente para la actividad autorizada en el Dictamen Único de Factibilidad, permiso o licencia de funcionamiento, según sea el caso.

II. ...

III. Tener en la unidad económica el original o copia certificada Dictamen Único de Factibilidad, permiso o licencia de funcionamiento, según sea el caso.

IV. a XVII. ...

Artículo 66. ...

I. a VI. ...

VII. Dictamen Único de Factibilidad o permiso, en su caso, emitido por la autoridad Estatal.

VIII. ...

...

Artículo 67. ...

I. a II. ...

III. En su caso contar con Dictamen Único de Factibilidad.

Artículo 70. Para los efectos de este Capítulo, la Comisión creará y actualizará el registro de las unidades económicas que cuenten con el Dictamen Único de Factibilidad, para la solicitud o refrendo de licencias de funcionamiento.

...

Artículo 71. Los ayuntamientos solo permitirán el funcionamiento de unidades económicas cuya actividad principal contemple la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo para su consumo en el interior, a las personas físicas y jurídicas colectivas que cuenten previamente con el Dictamen Único de Factibilidad.

...

SECCIÓN III
DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE FACTIBILIDAD DE IMPACTO SANITARIO

Artículo 76. Para la solicitud o refrendo de la licencia de funcionamiento de una unidad económica con venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo, se requiere del Dictamen Único de Factibilidad.

Artículo 77. El Dictamen Único de Factibilidad, es un requisito obligatorio para que las autoridades expidan o refrenden las licencias de funcionamiento.

...

Artículo 78. Derogado

Artículo 79. Derogado

Artículo 79 Bis. El Dictamen Único de Factibilidad, pueden ser revocado a juicio de la Comisión, por las causas siguientes:

I. a IV. ...

Artículo 81. El Consejo Rector de Impacto Sanitario es la autoridad encargada de emitir la evaluación técnica de factibilidad de impacto sanitario al seno de la Comisión, necesaria para la obtención el Dictamen Único de Factibilidad, para la solicitud y refrendo que realice el ayuntamiento, para la licencia de funcionamiento que deben obtener las unidades económicas con venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo.

Artículo 83. ...

I. Emitir la evaluación técnica de factibilidad de impacto sanitario al seno de la Comisión, para que en su caso, se emita el Dictamen Único de Factibilidad, necesario para que los ayuntamientos de la Entidad expidan y refrenden, dentro de sus atribuciones y competencias, las licencias que deben obtener las unidades económicas con venta o suministro de bebidas alcohólicas, para el consumo inmediato o al copeo.

II. a VI. ...

VII. Derogada

VIII. ...

IX. Solicitar la colaboración de las dependencias del Ejecutivo del Estado, organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, para comprobar el cumplimiento de los requisitos para la expedición de la evaluación técnica de factibilidad de impacto sanitario al seno de la Comisión, en los términos, condiciones y requisitos establecidos en la autorización.

X. ...

Artículo 85. ...

I. Contar y operar con licencia de funcionamiento aprobada por el ayuntamiento, previo a lo cual, obtendrán el Dictamen Único de Factibilidad, aun tratándose de unidades económicas constituidas en bienes inmuebles de régimen social.

II. a IX. ...

Artículo 86. Para el refrendo anual de la licencia de funcionamiento deberá actualizarse el Dictamen Único de Factibilidad.

Artículo 89. El Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz es la autoridad encargada de emitir la evaluación de factibilidad comercial automotriz al seno de la Comisión, necesaria para la obtención el Dictamen Único de Factibilidad, respecto de las unidades económicas destinadas a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y de autopartes nuevas y usadas.

Artículo 91. ...

I. Atender y resolver, de manera permanente, colegiada e integral, las solicitudes de los particulares presentadas ante la Comisión Estatal de Factibilidad o la Ventanilla de Gestión referentes a las unidades económicas destinadas a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y de autopartes nuevas y usadas, para la emisión de la evaluación de factibilidad comercial automotriz al seno de la Comisión.

II. Emitir la evaluación de factibilidad comercial automotriz al seno de la Comisión.

III. Derogado

IV. a V. ...

SECCIÓN IV DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE FACTIBILIDAD COMERCIAL AUTOMOTRIZ

Artículo 92. La evaluación técnica de factibilidad comercial automotriz emitida al seno de la Comisión, es el documento que consiste en la valoración de la procedencia comercial de la unidad económica, de acuerdo con la naturaleza de la actividad económica, constituye un requisito obligatorio para la emisión de la licencia de funcionamiento y su refrendo.

Artículo 93. Derogado

Artículo 94. Derogado

Artículo 95. La evaluación técnica de factibilidad comercial automotriz, contendrá lo siguiente:

I. a VII. ...

Artículo 113. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) Dictamen Único de Factibilidad

b) Dictamen de Servicios de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento.

c) Derogado

d) Derogado

VI. ...

Artículo 183. A los titulares o permisionarios que para la obtención del Dictamen Único de Factibilidad, permiso o licencia de funcionamiento, según corresponda, hubieren proporcionado información falsa, se sancionarán con multa clausura permanente de la manera siguiente:

I. a III. ...

...

Artículo 184. ...**I. a II. ...**

III. Clausura temporal o permanente, por incumplir las disposiciones señaladas en los artículos 97 y 98, así como no contar Dictamen Único de Factibilidad.

IV. ...**Artículo 187. ...**

I. Con multa equivalente de doscientos cincuenta a quinientas veces la unidad de medida y actualización al momento de cometer la infracción a quien contando con autorización vigente incumpla con el horario autorizado, con independencia de esta multa, cuando se detecten en la verificación modificaciones a las condiciones originalmente autorizadas en el Dictamen Único de Factibilidad, o licencia de funcionamiento se clausurará temporalmente.

II. a V. ...

...

...

Artículo 190. ...**I. a V. ...**

VI. Clausura temporal o permanente, cuando las unidades económicas carezcan, del Dictamen Único de Factibilidad.

VII. a IX. ...**TRANSITORIOS**

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil diecisiete.

TERCERO. La Comisión Estatal de Factibilidad se deberá instalar en un plazo máximo de 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. La Comisión Estatal de Factibilidad emitirá su Reglamento interior dentro de los 30 días naturales posteriores a su instalación.

QUINTO. A la entrada en vigor del presente decreto, los dictámenes y las prórrogas emitidas con anterioridad, conservarán la vigencia que tengan establecida.

SEXTO. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto serán concluidos conforme a la legislación aplicable al momento en que se iniciaron.

La persona física o jurídico colectiva que haya iniciado procedimientos antes de la entrada en vigor del presente decreto, podrá elegir la continuidad del mismo, o bien, reiniciar bajo los procedimientos establecidos en el presente decreto, en cuyo caso se admitirán los dictámenes ya obtenidos de las diferentes dependencias del Gobierno del Estado de México.

SÉPTIMO. Cuando en otros ordenamientos se haga referencia a los dictámenes de factibilidad se tendrá por entendido que serán suplidos por el Dictamen Único de Factibilidad emitido por la Comisión Estatal de Factibilidad.

OCTAVO. El Ejecutivo Estatal contará con un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir los ordenamientos jurídicos reglamentarios, en donde se establecerán los tiempos de respuesta por parte de las autoridades.

NOVENO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA

DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS

SECRETARIOS

DIP. CAROLINA BERENICE GUEVARA MAUPOME

DIP. BEATRIZ MEDINA RANGEL

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la Diputación Permanente, fue remitido a la Comisión Legislativa de Protección Civil, para su estudio y dictamen correspondiente, Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría General de Gobierno del Estado de México para que a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil, promueva que la entidad mexiquense se sume al Macro Simulacro del sismo del día 19 de Septiembre del año en curso, mismo que es organizado por el Gobierno de la Ciudad de México y la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación; y en el que participaran los Gobiernos de los Estados de Guerrero, Puebla, Oaxaca y Michoacán; lo anterior con el objeto de fortalecer la cultura de prevención de la Protección Civil y evaluar la reacción de la población mexiquense ante un movimiento sísmico de gran magnitud, presentado por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido morena.

Sustanciado el estudio minucioso del Punto de Acuerdo y ampliamente discutido en la comisión legislativa, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

El Punto de Acuerdo fue presentado al conocimiento y resolución de la "LIX" Legislatura, por el Diputado Abel Valle Castillo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena, de conformidad con lo dispuesto los artículos 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Los integrantes de la comisión legislativa derivamos del estudio que llevamos a cabo que con el Punto de Acuerdo, se propone que la Legislatura exhorte, respetuosamente, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de México para que a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil, promueva que la entidad mexiquense se sume al Macro Simulacro del Sismo del día 19 de Septiembre del año en curso, mismo que es organizado por el Gobierno de la Ciudad de México y la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación; y en el que participaran los Gobiernos de los Estados de Guerrero, Puebla, Oaxaca y Michoacán; lo anterior con el objeto de fortalecer la cultura de prevención de la Protección Civil y evaluar la reacción de la población mexiquense ante un movimiento sísmico de gran magnitud.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver el Punto de Acuerdo, en el marco de lo preceptuado en los artículos 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Los integrantes de la comisión legislativa estimamos que las acciones de protección civil son muy importantes para proporcionar protección y apoyo a la población, especialmente, cuando hechos o actos catastróficos o bien accidentes pongan en riesgo su vida, integridad, bienes y nuestro propio entorno ecológico.

En el caso que nos ocupa destacamos que los simulacros forman parte de las acciones de protección civil encaminadas directamente a la población, pero también a los gobernantes con especial atención a los grupos vulnerables que pueden ser afectados por diversos actos humanos o desastres naturales.

Como integrantes de la Comisión Legislativa de Protección Civil advertimos necesario realizar todas las acciones que favorezcan la protección y ayuda social para salvaguardar a la población que se encuentre en territorio mexiquense.

La propuesta de exhorto de simulacro resulta conveniente y oportuna solo para concienciar, mejorar las acciones y promover una nueva cultura que evite, en el futuro pérdidas humanas, patrimoniales y ambientales.

Con los simulacros se favorece la seguridad, el orden y se evitan futuros riesgos ante cualquier emergencia.

En efecto los simulacros nos permiten conocer y establecer de manera anticipada, los comportamientos, actitudes y formas de organización para que la comunidad en general responda ágil y oportunamente ante la presencia de los diversos fenómenos de riesgo.

De igual forma, permiten evaluar, a la luz de las normas existentes los niveles de protección y seguridad, la participación de las autoridades y de la sociedad civil, buscando que se ajusten a los parámetros normativos nacionales e internacionales.

En este sentido, destacamos que los simulacros reproducen los escenarios complejos de las emergencias ante actos humanos y desastres naturales facilitando la respuesta de la autoridad y de la población. Entre otros objetivos de los simulacros sobresale el conocimiento de la población y respuesta ante las emergencias, la organización de las instancias gubernamentales, el desarrollo de los protocolos y procedimientos, y el adecuado funcionamiento de aquellas medidas para proteger a la población como alarmas y señalizaciones.

Lamentablemente en el año de 1985, los mexicanos padecimos un hecho natural de grandes dimensiones que costo miles de vidas humanas y un profundo dolor en nuestra Nación.

Reconocemos, con el Punto de Acuerdo, que en materia de protección civil, los simulacros son ensayos que sirven para reforzar y mejorar los protocolos de actuación, ponen a prueba la capacidad de respuesta de los miembros de una familia, si se realizan en casa, a las brigadas internas de protección de los inmuebles públicos y a las autoridades.

Por ello, creemos fundamental que la población del estado de México sepa, cómo actuar en caso de sismo, pues con una adecuada previsión y reacción se pueden salvar vidas.

Es importante fortalecer la cultura de la protección civil y evaluar la reacción de la población ante un movimiento de grandes magnitudes, por ello, el gobierno estatal debe trabajar para fortalecer entre la población la cultura de la protección civil, impulsando programas y acciones con enfoques preventivos, reactivos y de recuperación ante los fenómenos que se pueden presentar en la entidad, y los sismos no son la excepción, resultando trascendente para ello el ejercicio de los simulacros, como se propone en el Punto de Acuerdo.

Como se precisa en la parte expositiva del Punto de Acuerdo, el próximo lunes 19 de septiembre del año en curso, se conmemoran 31 años de aquellos trágicos sismos ocurridos en el año 1985, cuyo epicentro estuvo localizado en las costas del Océano Pacífico, es decir, entre los estados de Michoacán y Guerrero, y que afectó gravemente la vida de los mexicanos, siendo la ciudad de México el sitio con el peor de los escenarios.

Efectivamente quienes, afortunadamente vivimos hoy en día y aquellos que sobrevivieron al sismo del 85, encontramos grandes enseñanzas que aquel desafortunado evento nos dejó, pues después de ese trágico suceso, se desencadenó el desarrollo de tecnologías como la Alerta Sísmica, creada y administrada por el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico A.C. y que permite dar a conocer con segundos de anticipación la ocurrencia de un sismo, lo cual ayuda a tomar medidas de prevención para salvaguardar la integridad de las personas.

Estimamos que, de poco sirve que exista la tecnología para reaccionar de manera preventiva, oportuna o previa ante la inminente ocurrencia de un sismo si nosotros como ciudadanos no tenemos inculcada una cultura preventiva, de igual manera, de nada sirve que se tengan los procedimientos escritos, si al no ponerlos en práctica con simulacros se pierde o reduce su eficacia al momento de reaccionar o actuar; por ello, ahora más que nunca, como se expresa en el punto de acuerdo nos preocupante la seguridad de los mexiquenses razón por la que apostamos por fomentar aún más esa cultura y en los simulacros se da la inigualable oportunidad de esta preparados ante esos fenómenos naturales.

Creemos, también, que es importante recordar, que el 19 de septiembre del año 2001, la Secretaria de Gobernación, publicó en el diario oficial de la federación el decreto que declaró esa fecha como DÍA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL, con el fin de generar en la conciencia individual y colectiva, acciones de prevención, en todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, ordenando realizar simulacros de evacuación para fomentar medidas de autoprotección para que coadyuvaran a disminuir los riesgos de los desastres.

Por lo que, juzgamos oportuno tomar en cuenta la campaña de concienciación sobre lo que implica un sismo como los ocurridos en 1985, que el gobierno de la Ciudad de México, hará una prueba de alerta sísmica bajo un ambiente controlado, es decir sin que haya ocurrencia real del evento, ese ejercicio consistirá en hacer sonar la alerta sísmica oficial para dar inicio al macro simulacro del día 19 de septiembre en punto de las 11 de la mañana, activando todos los dispositivos de diseminación como radio, televisión, oficinas de gobierno, particulares, escuelas públicas y los altavoces de la Ciudad de México. Además la alerta se activará en Guerrero, Oaxaca, Puebla y Michoacán, estados que se han sumado a dicho evento.

En este contexto, es adecuado que con el propósito de reforzar las respuestas de autoprotección en nuestra entidad, las autoridades estatales responsables de Protección Civil se coordinen con las homologas de la Ciudad de México a fin de sumar al Estado de México al Macro simulacro dispuesto para el próximo 19 de Septiembre del año en curso en punto de las 11 de la mañana.

Conforme las razones expuestas y encontrando sobradamente justificado el Punto de acuerdo por el beneficio, social que conlleva, así como acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es de aprobarse el Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría General de Gobierno del Estado de México para que a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil, promueva que la entidad mexiquense se sume al Macro Simulacro del sismo del día 19 de Septiembre del año en curso, mismo que es organizado por el Gobierno de la Ciudad de México y la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación; y en el que participaran los Gobiernos de los Estados de Guerrero, Puebla, Oaxaca y Michoacán; lo anterior con el objeto de fortalecer la cultura de prevención de la Protección Civil y evaluar la reacción de la población mexiquense ante un movimiento sísmico de gran magnitud.

SEGUNDO. Se adjunta el Proyecto de Acuerdo para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de septiembre del dos mil dieciséis.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROTECCIÓN CIVIL

PRESIDENTE

DIP. ABEL VALLE CASTILLO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. RUBÉN HERNÁNDEZ MAGAÑA

DIP. ÓSCAR VERGARA GÓMEZ

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ MEJÍA

DIP. JESÚS ANTONIO BECERRIL GASCA

DIP. JOSÉ ISIDRO MORENO ÁRCEGA

DIP. MARISOL DÍAZ PÉREZ

DIP. YOMALI MONDRAGÓN ARREDONDO

DIP. ALBERTO DÍAZ TRUJILLO

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

ARTÍCULO PRIMERO. La H. "LIX" Legislatura del Estado de México, en un marco de respeto, exhorta a la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, para que a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil, promueva que el Estado de México se sume al Macro simulacro del próximo 19 de Septiembre del año en curso, mismo que es organizado por el Gobierno de la Ciudad de México y la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, en el que participarán los Gobiernos de los estados de Guerrero, Puebla, Oaxaca y Michoacán; lo anterior con el objeto de fortalecer la cultura preventiva de la Protección Civil y evaluar la reacción de la población Mexiquense ante un movimiento sísmico de gran magnitud.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Secretaría General de Gobierno del Estado de México y a la Coordinación Estatal de Protección Civil para los efectos correspondientes.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. Publíquese el presente Acuerdo en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

S E C R E T A R I O S

DIP. CAROLINA BERENICE GUEVARA MAUPOME

DIP. BEATRIZ MEDINA RANGEL

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la Diputación Permanente de la “LIX” Legislatura, encomendó a la Comisión Legislativa Para la Atención de Grupos Vulnerables, el estudio y dictamen del Punto de Acuerdo por el que se solicita a esta Honorable Legislatura la creación del Primer Parlamento de los Adultos Mayores del Estado de México, presentado por la Diputada Patricia Elisa Durán Reveles, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.

Desarrollado el estudio cuidados del Punto de Acuerdo y habiendo agotado satisfactoriamente su discusión, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo señalado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

El Punto de Acuerdo fue sometido al conocimiento y aprobación de la “LIX” Legislatura por la Diputada Patricia Elisa Durán Reveles, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, en el marco de lo previsto en los artículos 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Con apego al estudio realizado, advertimos que el Punto de Acuerdo propone que la Legislatura establezca el Primer Parlamento de los Adultos Mayores del Estado de México.

CONSIDERACIONES

La Legislatura del Estado de México es competente para conocer y resolver el punto de acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Las diputadas y los diputados dictaminadores coincidimos en la importancia que para nuestra sociedad tienen los adultos mayores y la necesidad de favorecer todas aquellas acciones encaminadas a la protección y desarrollo de sus derechos, y al aseguramiento satisfactorio de sus expectativas.

Destacamos el marcado incremento de la población de más de 60 años en nuestro país y en el Estado de México y por lo tanto, el gran reto que eso implica para las autoridades y la sociedad en general, de seguir coadyuvando en la generación de políticas públicas normas, instrumentos y mecanismos orientados a su atención, protección y desarrollo pleno.

Nuestra Entidad ocupa el primer lugar en cantidad de personas de este sector con más de un millón de adultos mayores y no se cuenta con un solo antecedente de la creación de un parlamento similar. Es por ello que la participación ciudadana de dicho sector es absolutamente necesaria.

Es cierto que un gran porcentaje de adultos mayores tienen baja calidad de vida y que requieren superar situaciones de pobreza con pensiones precarias, contar con seguridad social y pensiones dignas, protección contra violencia familiar y mayor atención y mayor participación social.

En esta tarea, todos somos corresponsables, esto es, se trata de un compromiso de evidente justicia social que involucra a gobernantes y gobernados y en donde la propia sociedad y especialmente las familias desempeñan un papel principal para considerar el abandono, la fragilidad, la vulnerabilidad y las enfermedades derivadas de la edad, como lo señala la Organización Mundial de la Salud.

Los adultos mayores constituyen un sector social muy valioso cuya experiencia, conocimientos y sabiduría merecen ser reconocidos y deben ser aprovechados en beneficio de la comunidad, sobre todo, tratándose de personas que han contribuido decididamente a la construcción y desarrollo de nuestra nación y Estado, aportando lo mejor de sí, su voluntad, talento, esfuerzo y en general, trabajo, durante muchas décadas para

permitirnos gozar de la sociedad que tenemos de los derechos instituciones y de nuestro destino como sociedad libre y democrática.

Como se precisa en la parte expositiva del Punto de Acuerdo en los orígenes de nuestra cultura y en las grandes civilizaciones, el “Consejo de ancianos” ponía el sello extraordinario del honor y la dignidad por encima de cualquier otro evento, constituían el crisol de la sabiduría que habían acumulado en la vida. En esos orígenes, el “mayor”, con su bastón de mando, era considerado con un alto valor de respeto. Eran ellos, los llamados “ancianos” quienes decidirán sobre cualquier asunto de trascendencia para la vida de su pueblo.

En consecuencia, estamos de acuerdo en que es importante dar continuidad al ciclo natural de la vida y valorar la riqueza de nuestros orígenes, creando espacios de participación ciudadana en donde sea escuchada la voz de la experiencia de mujeres y hombres mayores de 60 años.

Estimamos obligado hacer visible y vigente, de manera institucional, su bagaje de conocimientos aprovechable para resolver los problemas de hoy y sus propias necesidades; darles la oportunidad de participar en decisiones trascendentes, de ser actores y promotores del desarrollo de nuestras comunidades; favorecer que se posesionen nuevamente de su calidad orientadora y formativa con el apoyo de nosotros, sus legisladores.

Es pertinente crear el primer Parlamento de Adultos Mayores del Estado de México, y con su conocimiento humano y experiencia de vida, darles a ellos la oportunidad de participar activamente en todos los niveles de los ámbitos económicos, social, cultural y político de nuestro estado, no es en modo alguno un gesto de bondad o conmiseración, es un deber de justicia y una forma de aprovechar su potencial de aportar en beneficio de todos.

Encontramos que esta propuesta es congruente con la Ley de los Derechos de las Personas adultas Mayores de orden general que mandata en todos los órdenes de la vida pública y dispone que sean consultados y tomados en cuenta en ámbitos de su interés, destacando la obligatoriedad de fomentar la creación de espacios de expresión para los mayores.

Es también concordante con la Ley del Adulto Mayor del Estado de México que establece entre los derechos de los mayores de 60 años, participar en la planeación del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de acciones que afecten directamente a su bienestar, y participar en la planeación integral del desarrollo social y productivo para promover e incidir acciones a favor de los Adultos Mayores.

Es precisamente, este Poder Legislativo, el órgano de representación y deliberación de los grandes temas, por lo tanto, la participación de los mayores, cimiento y fundamento de nuestra sociedad, demostrará sin lugar a dudas, el interés del legislativo por una efectiva solución a su problemática con enfoque de derechos.

Coincidimos en que, los mayores de 60 años en el Estado de México, necesitan un espacio de participación en donde emita su opinión, analice, exprese, delibere, discuta, y obtenga acuerdos en un ámbito de pluralidad y respeto, de principios, valores y derechos en un esquema de organización y trabajo legislativo como sucede en nuestro país con los niños y los jóvenes.

En consecuencia es correcto el planteamiento de la creación de un espacio de participación, en donde de manera institucional se dé, por primera vez, Voz a la Experiencia como agentes de cambio porque la edad bien puede convertirse en una ventaja, porque a mayor edad, mayor experiencia, y a mayor experiencia mayor diversidad de ideas.

Resulta indispensable generar un gran foro de participación ciudadana, en donde estén representados los Adultos Mayores de los municipios de nuestra entidad. En donde su competencia no sea de ideologías partidistas, sino de propuestas y contenidos en piezas oratorias abordando temas vitales y trascendentes, para el bienestar y prosperidad individual y selectiva de los mexicanos.

Por las razones expuestas, justificado el beneficio social del Punto de Acuerdo y acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse el Punto de Acuerdo por el que se solicita a esta Honorable Legislatura la creación del Primer Parlamento de los Adultos Mayores del Estado de México.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de acuerdo para los efectos procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los dos días del mes septiembre de dos mil dieciséis.

**COMISIÓN LEGISLATIVA PARA LA ATENCIÓN DE
GRUPOS VULNERABLES**

PRESIDENTE

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

SECRETARIA

PROSECRETARIO

DIP. CAROLINA BERENICE GUEVARA MAUPOME

DIP. JESÚS SÁNCHEZ ISIDORO

DIP. MARISOL DÍAZ PÉREZ

DIP. LIZETH MARLENE SANDOVAL COLINDRES

DIP. SUE ELLEN BERNAL BOLNIK

DIP. MARÍA PÉREZ LÓPEZ

DIP. JUANA BONILLA JAIME

LA H. “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- Que esta Honorable Legislatura establezca el 1er. Parlamento de los Adultos Mayores del Estado de México integrado por 75 mujeres y hombres mayores de 60 años, observando un criterio de paridad de género, con residencia en el Estado de México y cuya comprobación conste en su Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Que dicho Parlamento sea considerado como un mecanismo de participación ciudadana cuyo objetivo es reconocer y valorar la experiencia de los Adultos Mayores en nuestra entidad dando voz a sus opiniones, haciendo uso de su derecho a expresarse libremente en un modelo de acción legislativa emitiendo posicionamientos personales en tribuna, deliberando en comisión de trabajo y proponiendo resolutivos en temas que atañen su vida y desarrollo permitiendo orientar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo local con elementos que validen mejor sus derechos y mejoren su calidad de vida.

TERCERO.- Que el Primer Parlamento de los Adultos Mayores del Estado de México sea organizado y supervisado hasta su conclusión, dando seguimiento al siguiente año, por primera vez en esta H. “LIX” Legislatura por conducto de la Comisión de Participación Ciudadana en coadyuvancia con las comisiones de

Derechos Humanos; Salud, Asistencia y Bienestar Social; y Para la Atención de Grupos Vulnerables, así como las instancias estatales del IEEM, CNDH y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Desarrollo Social, Vocalía Ejecutiva del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, de la Dirección de Bienestar Social para Adultos Mayores, del DIF, así como de las representaciones federales en el estado de la Secretaría de Salud, SEDESOL, STyPS, SEGOB, SEP, INAPAM, SECTUR y sociedad civil organizada.

CUARTO.- Que la Comisión de Participación Ciudadana, previa consulta a la Mesa Directiva de esta H. Cámara, establezca los lineamientos para la visita de las y los legisladores adultos mayores al Recinto Legislativo, así como la realización de una o varias sesiones de discusión en las instalaciones de las propias comisiones.

QUINTO.- Que el Poder Legislativo del Estado de México, a través de la Comisión de Participación Ciudadana, convoque a los ciudadanos y organizaciones civiles interesadas en el tema para su participación.

SEXTO.- Que el Poder Legislativo del Estado de México, en coordinación con el Comité que para tal efecto se creará conjuntamente con la Comisión de Participación Ciudadana, el Gobernador de la entidad y los alcaldes que deseen participar, se harán cargo de los gastos de traslado y estancia de los legisladores adultos mayores participantes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

SECRETARIOS

DIP. CAROLINA BERENICE GUEVARA MAUPOME

DIP. BEATRIZ MEDINA RANGEL

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA